

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID ..... Por un mes. *Pescetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR ..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO ..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Cáceres, en la cual se condena á Joaquín del Carmen Cupido á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:  
 Considerando que fugado el reo á Portugal y entregado en virtud de expediente de extradición, con arreglo á lo dispuesto en el primero de los artículos adicionales al Convenio entre España y aquel país de 25 de Junio de 1867, los individuos condenados á la pena de muerte sólo se en-

tregarán con la cláusula de que esa pena les será conmutada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Joaquín del Carmen Cupido por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente, á propuesta del Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º En el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.º Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes secciones de los referidos presupuestos de 1883-84 figuran á favor de personas nominalmente designadas por devolución de ingresos y obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará un resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

*Resumen de los presupuestos de gastos que en cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de esta fecha, han de regir en el año económico 1884-85, mientras no se disponga otra cosa por una ley.*

**PRESUPUESTO ORDINARIO.**

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.</b>				
<b>SECCION PRIMERA.—CASA REAL.</b>				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	7.000.000	
2.º	»	Idem de S. M. la Reina.....	430.000	
3.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	500.000	
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel...	250.000	
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	150.000	
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	150.000	
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	250.000	
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	750.000	
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	300.000	
			<b>9.800.000</b>	
<b>SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.</b>				
<i>Senado.</i>				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	305.875	
2.º	»	Material de id. id.....	620.160	
			<b>926.035</b>	
<i>Congreso.</i>				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	408.250	
4.º	»	Material de id. id.....	584.500	
			<b>992.750</b>	
<b>RESUMEN.</b>				
Senado.....			<b>926.035</b>	
Congreso.....			<b>992.750</b>	
			<b>1.918.785</b>	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.</b>				
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.</b>				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos de América.		
2.º	»	Intereses de la renta perpetua interior al 3 por 100, emitida á favor del Gobierno de Dinamarca.....		97.500
3.º	»	1.º Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	78.846.040	
		2.º Idem id. id. interior.....	77.749.600	
		3.º Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	42.423.174	
		4.º Idem id. á favor de cofradías y obras pías.....		
5.º	»	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....		169.018.814
4.º	Unico.	Amortización de residuos de la Deuda consolidada.....		50.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
5.º	»	1.º Anualidad para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100.....	86.792.700	
		2.º Comisión de 1/2 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de esta Deuda.....	1.084.909	37.877.609
6.º	»	1.º Intereses de la Deuda de 2 por 100 amortizable exterior.....	1.844.135	
		2.º Amortización de id.....	4.635.000	6.529.135
7.º	»	1.º Intereses de acciones de obras públicas.....	37.137	
		2.º Amortización de id.....	94.146	131.283
8.º	»	1.º Intereses de acciones de carreteras.....	30.650	
		2.º Amortización de id.....	152.018	182.668
9.º	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....		671.442
				<b>264.558.448</b>
<b>PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.</b>				
10	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
11	»	Para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados.....		2.575.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....		3.000.000
				<b>9.325.000</b>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>RECAPITULACIÓN.</b>				
		Parte primera.—Deuda del Estado.	264.558.448	
		Mem segunda.—Idem del Tesoro.	9.325.000	
			273.883.448	
<b>SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.</b>				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	994.734	
	2.º	Recompensas por salinas.....	25.459	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	308.988	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios..	420.720	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	34.980	
	6.º	Rentas vitalicias.....	135.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	
			2.369.884	
<i>Obligaciones atrasadas.</i>				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	62.724	
	2.º	Recompensas por salinas.....	30.938	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	4.200	
			97.862	
			2.467.743	
<b>SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.</b>				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias.....	529.841	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	948.478	
	3.º	Legiones extranjeras.....	37.600	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	7.891	
	5.º	Montepío militar.....	10.049.937	
	6.º	Idem civil.....	7.228.543	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	21.976.386	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.574.626	
	10	Cesantes de id. id.....	2.570.504	
	11	Pensiones de secuestros.....	20.000	
			47.963.446	
<b>RESUMEN.</b>				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.800.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.948.785	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	273.883.448	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	2.467.743	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	47.963.446	
			336.033.422	

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 12 de la Sección 3.ª, para *Entretimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la Sección 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	79.250	
			109.250	
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	80.000	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, etcétera, del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
			110.000	
			219.250	

CONSEJO DE ESTADO.

3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....		344.025
4.º	1.º	Material y gastos de representación.....	35.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
			37.834	
			382.459	

RESUMEN.

Presidencia.....	219.250
Consejo de Estado.....	82.459
	4.401.709

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.</b>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	127.800	
	3.º	— del Archivo.....	38.000	
	4.º	— de la Portería.....	36.200	
	5.º	Sueldo del Introdutor de Embajadores.....	40.000	
	6.º	Personal de la Interpretación de Lenguas.....	33.800	
	7.º	— de la Sección administrativa de la obra pía de Jerusalén y Agencia general de Preces á Roma (obra pía).....		
	8.º	— de la Sección de Cancillería.....	5.500	
			280.700	
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretación de Lenguas y Sección administrativa.....		61.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.209.500	
	2.º	— del Cuerpo consular.....	900.800	
	3.º	— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	1.125	
			2.111.425	
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	94.538	
	2.º	— del Cuerpo consular.....	237.000	
			331.538	
5.º	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete.		34.000
6.º	1.º	Material de la misma.....	1.509	
	2.º	Gastos de viaje.....	70.270	
			71.770	
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		140.500
8.º	"	Material del mismo.....		40.000
			180.500	
9.º	1.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2.º	— de la Secretaría de las mismas.....	7.250	
			32.250	
10.º	1.º	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes.....	15.000	
	2.º	— Idem ordinarios de las mismas.....	6.000	
			21.000	
11.º	1.º	Gastos de viaje y habilitaciones.....	195.000	
	2.º	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....	160.000	
14.º	3.º	— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.....	20.000	
	4.º	— de suscripciones é impresiones.....	45.000	
	5.º	— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.....	69.000	
	6.º	— de vigilancia.....	120.000	
	7.º	— del servicio general de Telégrafos.....	45.000	
			634.000	
13	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
Adic.	"	Gastos de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.....		25.000
			3.793.383	

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

Personal del Ministerio.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	— del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.....	340.800	
	4.º	— del Archivo y Cancillería.....	54.250	
	5.º	— de la Comisión de Códigos.....	18.500	
	6.º	— de la Imprenta de la <i>Colección legislativa</i> .....	11.000	
	7.º	— de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	119.250	
	8.º	Asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 4.700 pesetas.....	45.000	
			604.000	

Material del Ministerio.

2.º	1.º	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla.....	76.000	
	2.º	— de la estadística, división territorial, registro de penados é Imprenta de la <i>Colección legislativa</i> .....	18.250	
	3.º	— de la Comisión de Códigos.....	2.800	
	4.º	Gastos reproductivos de la <i>Colección legislativa</i> .....	40.000	
	5.º	Material de la Dirección general de los Registros.....	45.000	
			181.750	

Tribunal Supremo de Justicia.

3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo.....	643.500	
	2.º	— administrativo del mismo.....	21.350	
	3.º	— id. de la Fiscalía.....	12.700	
			678.050	
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo.....		66.400

Audiencias y Juzgados.

5.º	1.º	Personal de Audiencias territoriales.....	2.514.655	
	2.º	— de Audiencias de lo criminal.....	4.329.500	
	3.º	— de Juzgados.....	2.743.560	
	4.º	— administrativo de las Audiencias territoriales.....	94.880	
			9.682.595	

6.º	1.º	Material de Audiencias territoriales.....	131.286	
	2.º	— de Audiencias de lo criminal.....	256.250	
	3.º	— de Juzgados.....	171.705	
	4.º	Alquileres de edificios.....	3.770	
	5.º	Gastos de policía judicial.....	30.000	
			593.011	

Obras.

7.º	Unico.	(Suprimido).....		
-----	--------	------------------	--	--

Gastos diversos de Justicia.

8.º	1.º	Comisiones y visitas.....	23.300	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos.....	35.000	
	5.º	Indemnizaciones á testigos.....	1.000.000	
	6.º	Gastos imprevistos.....	35.000	
			1.124.380	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
9. <sup>o</sup>	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	.	.	8. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	2.085.550	
10	"	(Suprimido).....	.	.		2. <sup>o</sup>	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo....	2.977.028	
				42.927.156					5.062.578
						9. <sup>o</sup>	Unico. Gastos diversos.....	.	530.000
						10	"	Cruces pensionadas.....	255.132'83
									421.973.744
		<b>OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.</b>							
		<i>Clero.</i>							
		1. <sup>o</sup> Clero catedral.....	6.127.500						
		2. <sup>o</sup> Exceso de dotación á varios capitulares.....	2.200						
		3. <sup>o</sup> Capellanes excedentes en las catedrales.....	5.799'04						
		4. <sup>o</sup> Clero colegial.....	460.600						
		5. <sup>o</sup> Capillas Reales.....	117.150						
		6. <sup>o</sup> Clero parroquial, benefical, y colegial suprimido.....	21.354.082'78						
		7. <sup>o</sup> Dotación á jubilados.....	13.171'03						
		8. <sup>o</sup> — al Muy R. Patriarca.....	37.500						
				23.118.002'85					
		1. <sup>o</sup> Culto catedral.....	1.030.000						
		2. <sup>o</sup> Gastos de administración y visita.....	265.000						
		3. <sup>o</sup> Culto colegial.....	136.325						
		4. <sup>o</sup> — parroquial.....	7.954.947						
		5. <sup>o</sup> Seminarios y Bibliotecas.....	4.302.250						
		6. <sup>o</sup> Gastos de administración diocesana.....	313.500						
		7. <sup>o</sup> Culto y conservación del santuario de Monserat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500						
		8. <sup>o</sup> Gastos imprevistos.....	40.000						
		9. <sup>o</sup> Biblioteca Colombina.....	4.500						
		10 Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España.....	12.318						
		11 Palacios episcopales.....	3.525						41.084.895
		<i>Religiosas en clausura.</i>							
		13 Unico. Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.....	.	985.593'15					
		14 " Material de idem id.....	.	1.141.435					
		<i>Tribunales y oficinas.</i>							
		15 Unico. Personal del Tribunal de las Ordenes militares.....	.	70.500					
		16 " Material de idem id.....	.	4.800					
		<i>Congregaciones religiosas.</i>							
		17 { 1. <sup>o</sup> Instituto de San Vicente de Paul.....	57.500						
		2. <sup>o</sup> — de San Felipe Neri.....	42.000						
		3. <sup>o</sup> — de las Hijas de la Caridad.....	19.400						
		4. <sup>o</sup> Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	25.000						148.600
		18 Unico. Gastos de instrucción de expedientes de reparación en las Juntas diocesanas.....	.	64.500					
		19 " Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	.	.					
				41.613.046					
		<b>RESUMEN.</b>							
		Obligaciones civiles.....	42.927.156						
		Idem eclesiásticas.....	41.613.046						
			84.540.202						
		<b>SECCION CUARTA.— MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>							
		<i>Servicio general.</i>							
		1. <sup>o</sup> Sueldo del Ministro.....	30.000						
		2. <sup>o</sup> Personal de la Subsecretaría del Ministerio.....	281.290						
		3. <sup>o</sup> — del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	364.630						
		4. <sup>o</sup> — de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	4.381.364						
		5. <sup>o</sup> — de la Junta consultiva de Guerra.....	335.022'78						
		Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.....	38.627'22						2.430.994
		2. <sup>o</sup> Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra.....	400.000						
		3. <sup>o</sup> — del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	16.995						
		4. <sup>o</sup> — de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	123.000						
		5. <sup>o</sup> — de la Junta consultiva de Guerra.....	3.000						242.995
		3. <sup>o</sup> Unico. Estado Mayor general del Ejército.....	.	2.433.838'65					
		4. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Cuerpos permanentes del Ejército.....	68.407.859						
		2. <sup>o</sup> Establecimientos de instrucción militar.....	1.812.386.35						
		3. <sup>o</sup> Reclutamiento del Ejército.....	1.081.227'44						
		4. <sup>o</sup> Cuerpo de Inválidos.....	916.409						72.187.581'79
		5. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.390.573'03						
		2. <sup>o</sup> Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.....	7.404.873'97						
		3. <sup>o</sup> Establecimientos penales.....	203.435						
		4. <sup>o</sup> Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.....	17.946						40.016.828
		6. <sup>o</sup> Unico. Gastos de los distritos militares.....	.	538.868					
		1. <sup>o</sup> Material de subsistencias militares.....	15.928.366						
		2. <sup>o</sup> Idem de cuartelamiento, alumbrado y combustible.....	2.703.775						
		3. <sup>o</sup> Idem de campamento.....	125.000						
		4. <sup>o</sup> Idem de hospitales.....	2.673.115'21						
		5. <sup>o</sup> Idem de transportes militares.....	1.276.191'52						
		6. <sup>o</sup> Idem de Artillería.....	1.566.000						
		7. <sup>o</sup> Idem de Ingenieros.....	1.370.600						
		8. <sup>o</sup> Cria caballar.....	401.307						
		9. <sup>o</sup> Remonta.....	1.676.047						
		10 Alquileres de edificios militares.....	839.496						23.259.927'72
		<b>SECCION QUINTA.— MINISTERIO DE MARINA.</b>							
		<i>Personal de la Administración central.</i>							
		1. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Sueldo del Ministro.....	30.000						
		2. <sup>o</sup> Dependencias del Ministerio.....	543.750						573.750
		<i>Material de la Administración central.</i>							
		2. <sup>o</sup> Unico. Dependencias del Ministerio.....	.	405.030					
		<i>Personal de la fuerza armada.</i>							
		3. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Fuerzas navales.....	5.046.244						
		2. <sup>o</sup> Cuerpo de infantería de Marina.....	1.784.769'95						6.831.013'95
		<i>Material de la fuerza armada.</i>							
		4. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Fuerzas navales.....	3.742.761						
		2. <sup>o</sup> Cuerpo de infantería de Marina.....	784.985'70						4.527.746'70
		<i>Personal de departamentos y provincias marítimas.</i>							
		5. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos y provincias.....	3.789.408						
		2. <sup>o</sup> Hospitales.....	158.415						3.947.823
		<i>Material de Departamentos y provincias marítimas.</i>							
		6. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos.....	734.449						
		2. <sup>o</sup> Hospitales.....	284.925						1.019.374
		<i>Cuerpos permanentes de la Armada.</i>							
		7. <sup>o</sup> Unico. Personal.....	.	2.373.044'55					
		<i>Material, carenas, construcciones y acopios.</i>							
		8. <sup>o</sup> 1. <sup>o</sup> Reemplazos, armamentos y carenas.....	9.720.230						
		2. <sup>o</sup> Nuevas construcciones.....	2.159.600'80						11.879.830'80
		<i>Establecimientos de la Marina.</i>							
		9. <sup>o</sup> Unico. Personal.....	.	603.253					
		<i>Gastos de los ramos productivos.</i>							
		10 { 1. <sup>o</sup> Observatorio Astronómico de San Fernando.....	42.550						
		2. <sup>o</sup> Depósito Hidrográfico.....	117.850						
		3. <sup>o</sup> Servicio semafórico y auxilios marítimos y salvavidas.....	198.480						
		4. <sup>o</sup> Fomento de la pesca.....	40.000						393.980
		<i>Ejercicios cerrados.</i>							
		11 Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	.	.					32.252.516
		<b>RESUMEN.</b>							
		Servicio general.....		421.973.744					
		Ejercicios cerrados.....		.					
		Anticipaciones á formalizar.....		12.000					
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....		.					42.000
				421.985.744					
		<b>DISPOSICIÓN.</b>							
		Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegación al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos, siempre que reúnan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.							
		<b>DISPOSICIÓN.</b>							
		Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á							

qué respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCIÓN SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.</b>				
<i>Servicio general.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	744.820'79	744.820'79
2.º	1.º	Material de la Secretaría.....	166.108'33	
	2.º	Calamidades públicas.....	280.000	446.108'33
3.º	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia.....	"	1.236.125
4.º	1.º	Material de id.....	285.100	
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos.....	109.319	394.419
5.º	Unico.	Personal de Orden público.....	"	3.251.548
	1.º	Material de id.....	78.320	
6.º	2.º	Trasportes y pluses de la Guardia civil.—Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia y aumento eventual de obligaciones extraordinarias.....	574.400	
	3.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos.....	10.000	662.920
7.º	1.º	Personal de Beneficencia general.....	22.750	
	2.º	— de los establecimientos generales de Madrid.....	145.837	178.587'50
	3.º	— de id de las provincias.....	9.982'50	
8.º	1.º	Material de Beneficencia general.....	11.250	
	2.º	— de los establecimientos generales de Madrid.....	481.079'87	566.515'50
	3.º	— de id. de las provincias.....	104.185'93	
9.º	1.º	Personal de la Sección central de Sanidad.....	85.500	
	2.º	— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	34.500	
	3.º	— de los puertos y lazaretos.....	624.000	
	4.º	— del Instituto de vacunación.....	21.500	
	5.º	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad.....	61.000	826.500
10.º	1.º	Material de la Sección central de Sanidad.....	10.000	
	2.º	— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	4.500	
	3.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales.....	453.620	468.120
11.º	1.º	Personal de la Administración central de Establecimientos penales.....	8.000	
	2.º	— de id. de presidios.....	467.248	576.248
	3.º	— de la Cárcel Modelo.....	101.000	3.265.359
12.º	Unico.	Material de Establecimientos penales.....	"	4.650.485
13.º	"	Personal de Telégrafos.....	"	1.311.140
14.º	"	Material de id.....	"	
	1.º	Personal de la Dirección general de Correos.....	235.750	
	2.º	— de la Administración central.....	297.600	
	3.º	— de la Administración provincial.....	1.128.500	
	4.º	— de estafetas ambulantes.....	565.800	
	5.º	— de peatones y carteros rurales.....	2.033.000	4.260.350
15.º	1.º	Material de la Administración central y provincial de Correos.....	377.500	
	2.º	Indemnizaciones reglamentarias y otros gastos.....	209.000	
	3.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	2.051.000	
	4.º	Entretimiento y reparación de vagones-carros, subvenciones á las empresas de ferrocarriles y otros gastos.....	368.000	3.005.500
17.º	Unico.	Personal de la Fiscalía de imprenta (suprimido).....	"	"
18.º	"	Material de id. id. (idem).....	"	"
19.º	Unico.	Personal de la Imprenta Nacional.....	"	76.750
20.º	"	Material de id.....	"	419.750
26.275.208'42				
<i>Guardia civil.</i>				
21.º	1.º	Personal de la Dirección general.....	127.425	
	2.º	— de tercios.....	16.999.088	17.126.513
22.º	1.º	Material de la Dirección general.....	6.750	
	2.º	Provision de pienso y utensilio.....	1.212.897	1.219.647
23.º	Unico.	Alquileres, obras, gratificaciones y otros gastos.....	"	796.437
19.142.597				
<i>Gastos de los ramos productivos.</i>				
24.º	Unico.	Material de Establecimientos penales.....	"	120.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
25.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	"
Adic.	Unico.	Gastos para la construcción y explotación de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y las Islas Canarias.....	"	545.000
<b>RESUMEN.</b>				
Servicio general.....			26.275.208'42	
Guardia civil.....			19.142.597	
Gastos de los ramos productivos.....			120.000	
Ejercicios cerrados.....			"	
Gastos de explotación de un cable entre Cádiz y Canarias.....			545.000	
46.082.805'42				
<b>SECCIÓN SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.</b>				
<i>SERVICIO GENERAL.</i>				
<i>Administración Central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....	"	537.000
2.º	"	Material de id.....	"	105.900

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Administración provincial.</i>				
3.º	Unico.	Personal.....	"	629.900
4.º	"	Material.....	"	49.500
1.322.600				
<i>INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</i>				
<i>Gastos generales.</i>				
5.º	1.º	Personal del Consejo.....	31.750	
	2.º	— de la Inspección general.....	30.000	
	3.º	— del Patronato general de las Escuelas de párvulos.....	3.500	65.250
6.º	1.º	Material del Consejo.....	3.500	
	2.º	Gastos de material ordinario.....	1.500	5.000
<i>Primera enseñanza.</i>				
7.º	1.º	Personal de las Escuelas Normales.....	98.875	
	2.º	— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	42.000	
	3.º	— del Museo de Instrucción primaria.....	7.500	148.375
8.º	1.º	Material de las Escuelas Normales.....	16.000	
	2.º	— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	38.400	
	3.º	— del Museo de Instrucción primaria.....	10.000	444.400
<i>Segunda enseñanza.</i>				
9.º	1.º	Personal.....	925.167	
	2.º	Para la organización de Escuelas regionales de gimnasia y creación de una Escuela central.....	94.667	419.834
10.º	Unico.	Material.....	"	17.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
11.º	1.º	Personal de Universidades.....	2.909.240	
	2.º	— de Escuelas especiales.....	864.311	3.778.551
12.º	1.º	Material de Universidades.....	244.000	
	2.º	— de Escuelas especiales.....	165.500	
	3.º	— de Clínicas.....	160.116	
	4.º	Subvención á la Escuela Homeopática de Madrid.....	12.000	581.616
<i>Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>				
13.º	1.º	Personal de Academias.....	147.270	
	2.º	— de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	597.867	
	3.º	— del Observatorio Astronómico.....	60.500	
	4.º	— de la Calcografía Nacional.....	17.625	823.262
14.º	1.º	Material de Academias.....	219.750	
	2.º	— de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	165.100	
	3.º	— del Observatorio Astronómico.....	19.000	
	4.º	— de la Calcografía Nacional.....	7.000	410.850
<i>Fomento de las Letras y de las Artes.</i>				
15.º	1.º	Material para fomento de las Letras y de las Ciencias.....	216.925	
	2.º	— para id. de las Bellas Artes.....	145.000	
	3.º	— de antigüedades.....	57.000	
	4.º	Auxilios para la instrucción popular.....	785.000	
	5.º	Gastos diversos.....	110.875	1.314.800
<i>Alquileres de los edificios de Instrucción pública.</i>				
16.º	Unico.	Material.....	"	21.125
7.695.063				
<b>AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>				
17.º	1.º	Personal de Agricultura.....	360.000	
	2.º	— de Montes.....	1.375.500	1.735.500
18.º	1.º	Material de Agricultura.....	626.000	
	2.º	— de Montes.....	504.697	
	3.º	— de Industria.....	10.000	1.140.697
19.º	Unico.	Personal de comercio.....	"	34.000
20.º	"	Material de id.....	"	1.750
21.º	1.º	Personal facultativo de minas.....	963.250	
	2.º	— de la Junta facultativa de id.....	18.000	
	3.º	— de la Comisión del mapa geológico.....	9.500	990.750
22.º	1.º	Material de la Junta facultativa de minas.....	40.000	
	2.º	— del servicio general de id.....	219.750	229.750
23.º	Unico.	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio.....	"	14.000
4.146.447				
<b>OBRAS PÚBLICAS.</b>				
<i>Gastos generales.</i>				
24.º	1.º	Personal facultativo de Obras públicas.....	2.778.125	
	2.º	— de la Junta consultiva.....	28.625	
	3.º	— del depósito de planos.....	5.250	
	4.º	— del servicio general de provincias.....	473.000	3.285.000
25.º	1.º	Material de la Junta consultiva.....	12.000	
	2.º	— del servicio general.....	420.950	432.950
<i>Carreteras.</i>				
26.º	1.º	Material de reparación.....	3.000.000	
	2.º	— de conservación.....	17.782.700	20.782.700
<i>Ferrocarriles.</i>				
27.º	Unico.	Personal.....	"	697.420
28.º	"	Material.....	"	227.750
<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>				
29.º	Unico.	Personal.....	"	155.350
30.º	1.º	Material de reparación y distribución.....	450.000	
	2.º	— de conservación.....	205.920	655.920

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Navegación marítima.</i>				
31	Unico.	Personal de faros.....		486.625
32	1.º	Material de puertos.....	300.000	
	2.º	— de faros.....	616.780	
	3.º	— de boyas.....	50.000	
33	Unico.	Material ordinario de construcciones civiles...		966.750
				1.290.000
				28.954.463
<i>GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y PESAS Y MEDIDAS.</i>				
<i>Instituto Geográfico y Estadístico.</i>				
34	Unico.	Personal facultativo.....		4.425.420
35	"	Material de id.....		947.475
36	"	Gastos generales.....		54.000
				2.426.895
<i>GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.</i>				
37	Unico.	Material de Instrucción pública.....		27.679
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
38	"	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		"
<b>RESUMEN.</b>				
		Servicio general.....	4.322.600	
		Instrucción pública.....	7.695.063	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	4.146.447	
		Obras públicas.....	28.954.465	
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	2.426.895	
		Gastos de los ramos productivos.....	27.679	
		Ejercicios cerrados.....	"	
			44.570.149	
<b>SECCIÓN OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.</b>				
<i>Gastos de la Administración Central.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º	Personal de la Secretaría.....	180.000
				210.000
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....		81.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino..		930.500
4.º	"	Material de id. id.....		34.500
5.º	1.º	Personal de la Dirección general del Tesoro público.....	204.250	
	2.º	— de la Tesorería Central.....	94.750	
	3.º	— de la Intervención general de la Administración del Estado.....	565.250	
	4.º	— de la Contaduría Central.....	123.000	
	5.º	— de la Dirección general de la Deuda pública.....	457.250	
	6.º	— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	246.750	
	7.º	— de la Junta de Pensiones civiles.....	131.750	
	8.º	— de la Dirección general de Contribuciones.....	225.750	
	9.º	— de la de Aduanas.....	198.000	
	10.º	— de la de Rentas estancadas.....	273.000	
	11.º	— de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	282.000	
6.º	12.º	— de la de Impuestos.....	125.250	
	13.º	— de la de la Caja general de Depósitos... de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.	213.750	
	14.º	— de la de Gracia y Justicia.....	44.750	
	15.º	— de la de Gobernación.....	88.750	
	16.º	— de la de Fomento.....	90.750	
	17.º	— de la de Inspección general de la Hacienda pública (Suprimido).....	101.500	
	1.º	Material de la Dirección general del Tesoro público.....	20.000	
	2.º	— de la Tesorería Central.....	8.000	
	3.º	— de la Intervención general de la Administración del Estado.....	30.000	
	4.º	— de la Contaduría Central.....	8.000	
	5.º	— de las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	40.000	
6.º	— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	43.000		
7.º	— de la Junta de Pensiones civiles.....	26.500		
8.º	— de la Dirección general de Contribuciones.....	12.000		
9.º	— de la de Aduanas.....	24.000		
10.º	— de la de Rentas estancadas.....	17.000		
11.º	— de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	12.000		
12.º	— de la de Impuestos.....	12.000		
13.º	— de la de la Caja general de Depósitos.. de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Estado.....	5.400		
14.º	— de la de Gracia y Justicia.....	6.000		
15.º	— de la de Gobernación.....	10.000		
16.º	— de la de Fomento.....	12.000		
17.º	— de la Inspección general de Hacienda pública (Suprimido).....	"		
7.º	Unico.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del cuerpo de Abogados del Estado..		297.900
8.º	"	Material de id. id.....		368.750
9.º	Unico.	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda.....		13.300
				87.250
				5.489.700

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Gastos de la Administración provincial.</i>				
40	1.º	Delegados de Hacienda.....	428.250	
	2.º	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	2.205.350	
	3.º	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	4.090.375	
	4.º	— de las Intervenciones de Hacienda.....	4.950.375	
	5.º	— de las Tesorerías de id.....	615.375	
	6.º	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	4.763.895	
	7.º	— de la Administración provincial de Rentas estancadas.....	789.090	
	8.º	— de las Depositarias de Hacienda pública.....	30.400	
	9.º	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	30.000	
	10.º	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	12.500	
				8.915.616
41	1.º	Material de las Delegaciones de Hacienda.....	55.000	
	2.º	— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	78.175	
	3.º	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	48.250	
	4.º	— de las Intervenciones de Hacienda.....	115.750	
	5.º	— de las Tesorerías de id.....	58.213	
	6.º	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	63.399	
	7.º	— de las Depositarias de Hacienda pública.....	18.219	
	8.º	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	40.000	
	9.º	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	500	
42	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre...		447.506
43	"	Material de id.....		90.128
44	"	Personal de las Fábricas de Tabacos.....		4.000
45	"	Gastos de escritorio de las mismas.....		365.250
46	Unico.	Gastos de escritorio de las mismas.....		24.000
47	"	Personal de la Fábrica de sal de Torreveja... Gastos de escritorio, visitas y otros de id.....		29.800
48	1.º	Personal administrativo de la Casa de Moneda.	52.875	
	2.º	— facultativo de id.....	59.000	
				114.875
49	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda..		6.300
20	1.º	Personal de las minas de Almadén.....	180.063	
	2.º	— de la intervención del arriendo de las de Linares.....	23.750	
				206.813
21	1.º	Material de las minas de Almadén.....	6.100	
	2.º	— de la intervención del arriendo de las de Linares.....	600	
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservación de las Fábricas de sal suprimidas.....		3.800
23	"	Material de id.....		140
				40.408.280
<i>Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.</i>				
24	1.º	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.....	53.900	
	2.º	— varios y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.....	24.000	
				77.900
25	1.º	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
				2.000.000
26	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado.....	50.000	
	2.º	— de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos para contabilidad.....	139.000	
	3.º	— de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las oficinas provinciales.....	40.000	
	4.º	— de impresión y encuadernación de documentos de Contribuciones.....	5.000	
	5.º	— de contabilidad y administración de Impuestos.....	5.000	
	6.º	— de impresiones que disponga la Dirección de Rentas estancadas.....	5.000	
	7.º	— de impresiones que disponga la Dirección de Propiedades y derechos del Estado.....	5.000	
	8.º	— de impresiones que disponga la Dirección general de la Caja de Depósitos.....	10.000	
				229.000
27	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de las Estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje.....	16.500	
	2.º	— de publicación de las Tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles.....	4.500	
				21.000
28	1.º	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo.....	290.000	
	2.º	Idem id. de las Fábricas de tabacos.....	47.400	
	3.º	Idem id. de la Fábrica de sal de Torreveja...	40.000	
	4.º	Idem id. de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000	
	5.º	Idem id. de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de mobiliario.....	270.000	
	6.º	Idem id. de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	6.500	
	7.º	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Dirección general de Propiedades.....	400.000	
				793.900

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
29	1.º	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.....	247.800	
	2.º	— de escritorio y adquisición de libros y publicaciones para la Junta de Aranceles y valoraciones.....	2.500	
	3.º	— que produzca el pago en París y Londres de haberes á individuos que correspondieron á las legiones extranjeras.....	3.000	
	4.º	— eventuales en general.....	54.000	
				307.000
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		3.428.800
30	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		30.000

RESUMEN.

Gastos de la Administración central.....	5.489.700
— de la Administración provincial.....	40.405.220
— generales, comunes á la Administración central y provincial.....	3.428.800
Ejercicios cerrados.....	30.000
	<u>49.353.720</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.º del cap. 10, en el 3.º del cap. 11 y en el 6.º del cap. 28, en la cantidad necesaria, si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

*Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.*

1.º	Únicos	Gastos de liquidación del impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes. (Suprimido).		
2.º		Premios de cobranza, impresiones de guías, visitas y otros gastos del impuesto de minas..		6.000
3.º		Gastos de administración, de escritorio y premios á los Comisionados del <i>Boletín oficial de Hacienda</i> .....		40.125
4.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado...	150.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	736.076	
	3.º	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	34.800	
				920.876
5.º	1.º	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases.....	70.000	
	2.º	Premios de expendición.....	937.000	
				1.007.000
6.º	1.º	Compra de tabacos en rama para todas las labores.....	13.749.810	
	2.º	Coste, flete y adquisición de tabacos de Filipinas ó sus similares.....	12.000.000	
	3.º	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.....	468.000	
	4.º	Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores.....	12.236.602	
	5.º	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición.....	1.700.000	
	6.º	Premios de expendición.....	7.608.000	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	1.382.000	
				49.144.412
7.º	1.º	Gastos de fabricación y extensión de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	190.000	
	2.º	Premios de expendición.....	332.000	
				522.000
8.º	1.º	Gastos de fabricación de sales.....	200.000	
	2.º	— de reposo, inutilización y otros que ocurren.....	4.000	
				204.000
9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.650.000	
	2.º	Gastos diversos de id.....	178.250	
				1.828.250
10	Único.	Gastos de administración del Giro mutuo del Tesoro.....		415.500
11	1.º	— generales de la Casa de Moneda.....	23.800	
	2.º	— para acuñación de oro y plata.....	1.000.000	
	3.º	— para reacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	
				2.023.800
12	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén y Almadenejos.....	1.695.760	
	2.º	— de la Intervención del arriendo de las de Linares.....	300	
				1.696.060
13	1.º	Gastos de administración de los bienes del Estado á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades.....	62.650	
	2.º	— de los del Clero.....	79.200	
	3.º	— de los de secuestros de particulares.....	1.400	
	4.º	— de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	26.175	
				179.425
				57.977.448
<i>Resguardos.</i>				
14	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	44.029.879	
	2.º	— del Resguardo de puertos.....	584.283	
				44.614.162

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
15	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	366.600	
	2.º	— del Resguardo de puertos.....	38.970	
				405.570
16	Único.	Personal del Resguardo especial de sales.....		33.500
17		— del de Rentas estancadas.....		41.250
18		— del de Consumos.....		408.375
19		— del de azúcares en las provincias no concertadas.....		43.250
20		Material del Resguardo especial de Rentas estancadas.....		682
21		— del de Consumos.....		1.000
22		— del de azúcares en las provincias no concertadas.....		2.500
				<u>45.199.789</u>

Sección central de Estadística.

23	Único.	Personal de la Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.....		59.500
24		Material de id.....		3.000
				<u>62.500</u>

Minoración de ingresos.

25	Único.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados..		50.858.79
26		Ganancias de Loterías.....		54.800.000
27		Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, en equivalencia á los productos que obtenían de las rifas suprimidas.....		1.363.000

28	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
		— á los aprehensores de tabacos y gastos de confidencias en el extranjero.....	125.000	
	2.º	— á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	50.000	
				487.500

29	Único.	Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....		
30	1.º	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	5.305.820	
		— id. de la industrial.....	2.058.480	
				7.454.300

31	Único.	Primas para construcción de buques y exportación de azúcares refinados.....		50.000
				<u>63.605.468.79</u>

EJERCICIOS CERRADOS.

32	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		70.000
----	--------	--	--	--------

RESUMEN.

Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	57.977.448
Resguardos.....	45.199.789
Sección central de Estadística.....	62.500
Minoración de ingresos.....	63.605.468.79
Ejercicios cerrados.....	70.000
	<u>136.913.205.79</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 26 para compra de tabacos, premios de expendición de papel sellado, tabacos y cédulas personales, portes de tabacos y efectos timbrados, premios de elaboración, jornales de mozos fijos en todas las fábricas, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas, exceden de los calculados en el estado letra B.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de Administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

Cuarta. Se considerará ampliado el crédito del cap. 25, *Devolución de ingresos de ejercicios cerrados*, en una cantidad igual al importe de las cuotas de redención del servicio militar, cuya devolución esté ordenada ó re ordene en debida forma durante el año de este presupuesto, procedentes de los reemplazos anteriores al de 1877, desde el cual corresponde verificarlas al Consejo de Redenciones militares, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1881.

Quinta. Se amplía por tres años más, y con las mismas limitaciones, la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 20 de Julio de 1876, para adquirir tabaco del producido en la provincia de Canarias.

RESUMEN GENERAL

DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS.		
<i>Obligaciones generales del Estado.</i>		
Sección 1.º—Casa Real.....	9.800.000	
— 2.º—Cuerpos Colegisladores.....	1.918.785	
— 3.º—Deuda pública.....	273.883.448	
— 4.º—Cargas de Justicia.....	2.467.743	
— 5.º—Clases pasivas.....	47.963.446	
		336.033.422
<i>Obligaciones de los departamentos Ministeriales.</i>		
Sección 1.º—Presidencia del Consejo de Ministros..	1.101.709	
— 2.º—Ministerio de Estado.....	3.793.883	
— 3.º— — de Gracia y Justicia.....	54.540.202	
— 4.º— — de la Guerra.....	121.985.744	
— 5.º— — de Marina.....	32.232.546	
— 6.º— — de la Gobernación.....	46.032.806.42	
— 7.º— — de Fomento.....	44.870.449	
— 8.º— — de Hacienda.....	49.353.720	
— 9.º—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	136.913.205.79	
		<u>460.595.463.91</u>
		<u>796.628.885.91</u>

Capítulos		ARTÍCULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos		ARTÍCULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.			DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
<b>GASTOS GENERALES DE VENTAS.</b>											
1.º	1.º	Premios de ventas	125.000								
	2.º	— de investigación	40.000								
2.º	Único.	Gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas			165.000						
3.º		Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el periodo natural de este presupuesto			40.000						
4.º		Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos			250.000						
5.º		Adquisición, construcción y reparación de edificios para servicios del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. Se considerará como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar									
6.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo									
					455.000						
<b>OBRAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.</b>											
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>											
7.º	1.º	Por obligaciones civiles	250.000								
	2.º	— eclesiásticas	608.000								
					858.000						
<i>Ministerio de la Guerra.</i>											
3.º	1.º	Adquisición y construcción de efectos nuevos para el Ejército de la Península	5.174.000								
	2.º	Obras de fortificación, cuarteles y edificios militares	4.438.000								
	3.º	Obras autorizadas por disposición de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores. Debe considerarse como crédito de este último artículo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877								9.612.000	
<i>Ministerio de Marina.</i>											
9.º	Único.	Material para obras nuevas en construcción								3.806.108	
<i>Ministerio de la Gobernación.</i>											
40	1.º	Obras del establecimiento penal de San Miguel de Valencia	418.000								
	2.º	Para la creación de 35 estaciones telegráficas	76.535								
					494.535						
<i>Ministerio de Fomento.</i>											
41	1.º	Construcción de carreteras	35.529.267								
	2.º	Ferrocarriles	14.550.000								
	3.º	Aprovechamiento de aguas	2.820.000								
	4.º	Navegación marítima	5.650.000								
	5.º	Construcciones civiles	4.975.000								
					60.524.267						
<i>Ministerio de Hacienda.</i>											
42	1.º	Para habilitación de Aduanas	574.500								
	2.º	Para ampliación de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos	4.000.000								
					4.574.500						
<b>DISPOSICIÓN.</b>											
Se considerarán ampliados los créditos que señalan en el cap. 1.º para «Premios de ventas, de investigación, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortización hiciese insuficientes los que se fijan. Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.											

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción general y reglamento para el orden interior del Colegio de Huérfanas de La Unión, establecido en Aranjuez.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO  
PARA EL

COLEGIO DE HUÉRFANAS DE LA UNIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación y destino del establecimiento.

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanas de La Unión, establecido en Aranjuez, es un establecimiento público de Beneficencia general, costeado con fondos de la Nación. Fué creado por decreto de la Reina Gobernadora de 29 de Octubre de 1835, y se han refundido en el mismo el del Refugio de Valencia y las 24 plazas de huérfanas de individuos de la Guardia civil que el Estado costaba en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen.

Art. 2.º Su objeto es dar asistencia y educación á las huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el campo del honor, y á las huérfanas de individuos de la Guardia civil que reúnan las condiciones que se marcan en este reglamento.

El Estado se obliga á pagar los derechos de los títulos de Maestras elementales á las albergadas en el Colegio.

CAPÍTULO II.

Del gobierno superior del establecimiento.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

- 1.º La alta inspección del establecimiento.
- 2.º El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo desde el sueldo anual de 1.500 pesetas.
- 3.º Censurar y aprobar el presupuesto anual que forme la Junta de Patronos, incluyendo su importe en el general del Estado que se somete á la deliberación de las Cortes.
- 4.º Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando cuando proceda el levantamiento de la fianza prestada por dicho funcionario.
- 5.º Resolver las consultas de la Junta de Patronos y acordar las autorizaciones que ésta necesite.
- 6.º Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de sus respectivos cargos.
- 7.º Acordar, con sujeción al reglamento, el ingreso y las bajas de las huérfanas en el Colegio.

CAPÍTULO III.

Del gobierno interior del establecimiento.

Art. 4.º El gobierno interior del establecimiento corresponde á la Junta de Patronos:  
Compete á dicha Junta:

- 1.º Iniciar las reformas que la práctica aconseje en el reglamento interior del Colegio.

- 2.º La dirección, administración y gobierno interior del establecimiento.
- 3.º La recaudación, por medio del Administrador Depositario, de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto del Colegio.
- 4.º La ordenación del pago de las obligaciones dentro de los créditos concedidos en el presupuesto.
- 5.º Examinar y censurar las cuentas anuales que rinda el Administrador Depositario y remitirlas con su informe al Ministerio.
- 6.º Trasferir dentro del crédito presupuestado los sobrantes de unas relaciones á otras, en lo que se refiere á la distribución de los gastos del material.
- 7.º Invertir los legados en el objeto ó objetos que designen los donantes.
- 8.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiendo los á la aprobación de la Superioridad.
- 9.º Proponer todo el personal subalterno, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.
- 10.º Formar y remitir al Ministerio en el mes de Abril de cada año los proyectos de los presupuestos para el año económico siguiente.
- 11.º Informar acerca de las solicitudes que se presenten en los concursos para optar á las vacantes de plazas de alumnas correspondientes á huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ó de resultas de la misma.
- 12.º Variar cuando lo estime conveniente la alimentación de las colegialas, previo informe del Facultativo del establecimiento, del Visitador de Beneficencia y Sanidad y con aprobación de la Dirección general del ramo.
- Art. 5.º El personal del establecimiento constará de un Administrador Depositario, nombrado de Real orden. Este Administrador prestará una fianza, cuya cantidad consistirá en el importe de un mes de la consignación de material aprobada en presupuesto.
- De 12 Hijas de la Caridad, dos de ellas con título profesional de Maestras.
- De un Facultativo nombrado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta de la Junta de Patronos.
- De un Capellán, nombrado en las mismas condiciones que el anterior.
- De un portero, soltero ó viudo sin hijos, mayor de 50 años, y nombrado por la Dirección, á propuesta de la Junta de Patronos.
- Y de tres criadas, solteras ó viudas sin hijos, nombradas por la misma Dirección, á propuesta de la Junta.
- Art. 6.º Es obligación del Administrador Depositario:

  - 1.º Recaudar todos los ingresos que correspondan al Colegio.
  - 2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Patronos dentro de los límites del presupuesto aprobado, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma y comprobado con la certificación que deberá expedir la Hermana Comisaria.
  - 3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite establecido en el mismo ó con sujeción á lo prescrito en el art. 4.º, caso 6.º, del presente reglamento.
  - 4.º Remitir á la Junta de Patronos, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Colegio.
  - 5.º Rendir anualmente la cuenta justificada de todo el ejercicio.
  - 6.º Acompañar á dicha cuenta un estado general, ó sea inventario de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en el Colegio en 30 de Junio, y otro estado de las existencias que resulten de viveres y utensilios.
  - 7.º Redactar anualmente los proyectos de presupuestos, actuar como Secretario de la Junta de Patronos y desempeñar los demás servicios que como tal Administrador y Secretario le encomiende la referida Junta.
  - 8.º Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.
  - Art. 7.º La Hija de la Caridad encargada de la Comisaría llevará é inventario de los muebles, efectos, ropas y útiles del Colegio, é intervendrá la entrada y salida en almacenes de

cuantas ropas, útiles, efectos, comestibles y utensilios que se adquieran ó reciban para el servicio y consumo del establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

CAPÍTULO IV.

Número y condiciones de las albergadas.

Art. 8.º El número máximo de alumnas, mientras otra cosa no determine el presupuesto del Colegio, será de 94 colegialas, 70 de ellas de la clase de huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ó por resultas de lesiones ó de heridas recibidas en la misma, y 24 de huérfanas de individuos de la Guardia civil.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de 14.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de 40 días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

- 1.º En huérfanas de padre y madre que no disfruten pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de 20 años.
- 2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de 20 años.
- 3.º En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.
- 4.º En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión del Montepío, ó de otra preceidencia.
- 5.º En huérfanas de padre, cuya madre e, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.
- 6.º En huérfanas sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.
- 7.º En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 80 céntimos diarios.
- Art. 12. También podrán optar al mismo concurso des ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad, huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.
- Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al registro civil, ó partida sacramental de la huérfana y sus hermanos.
- 2.º Partida de casamiento de los padres.
- 3.º Atestado de óbito.
- 4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.
- 5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en caso contrario cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.
- 6.º Certificado facultativo haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.
- Art. 14. Terminado el plazo de concurso, y oída la Junta de Patronos, se proveerán por el Ministro las vacantes en el orden establecido, y se expedirán por el mismo á las interesadas sus respectivos nombramientos, dándose de ello conocimiento á la mencionada Junta de Patronos.
- Art. 15. Las colegialas huérfanas de padre y madre que tengan pensión seguirán disfrutándola, acumulando las sumas que perciban en la Caja general de Depósitos hasta su salida definitiva del Colegio, en cuya época le será entregada íntegra.
- Art. 16. El tiempo de permanencia en el Colegio será hasta que las albergadas cumplan 25 años de edad; debiendo concejarse antes por alguna de las causas siguientes:

2.º Por petición de la madre, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado, ó de tutor ó curador, si justifican que su posición les permite atender á la educación y cuidado de la colegiala hasta que tome estado.

3.º Por haber obtenido título de Maestras y colocación profesional.

3.º Para contraer matrimonio, ó entrar en clausura para tomar el hábito de religiosa.

4.º Por haber adquirido alguna enfermedad crónica que la imposibilite para los estudios.

5.º Por observar la colegiala mala conducta, de todo punto incorregible, ó haber perdido dos años seguidos las asignaturas que la correspondan. Las alumnas que salgan definitivamente tendrán derecho á las ropas de su uso.

Art. 17. Las alumnas podrán disfrutar de licencias temporales por alguna de las causas siguientes:

1.º Por enfermedad justificada, siempre que lo soliciten de la Junta de Patronos y lo conceda la Dirección general, con vista del informe de dicha Junta.

2.º Por accidentes en la familia, debidamente justificados y previo informe favorable de la Superiora del Colegio y Junta de Patronos.

3.º Estas licencias podrán prorrogarse por los mismos trámites de la concesión si los informes de la Junta fueren favorables.

Art. 18. Las visitas de las familias de las colegialas, ó sus deudos inmediatos, se verificarán sólo en los días y horas que designe la Junta de Patronos, teniendo en cuenta la estación, comodidad de las familias y las necesidades del orden interior del establecimiento.

Art. 19. El ingreso en las 24 plazas concedidas en el Colegio de La Unión á las huérfanas de individuos del cuerpo de la Guardia civil se solicitará del Ministro de la Gobernación, por conducto del Director general de la referida arma.

Art. 20. Estas huérfanas podrán solicitar el ingreso desde la edad de cinco años hasta la de 14, y su permanencia en el Colegio y la educación que reciban será exactamente igual á la de las demás colegialas.

Art. 21. La admisión se sujetará al orden que se establece en la siguiente escala:

1.º Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º La de los sargentos, cabos y guardias que se hallen en el mismo caso.

3.º Las huérfanas de Oficiales que fallezcan sin que la viuda ó hijos tengan opción á los beneficios del Montepío militar.

4.º Las huérfanas de los sargentos, cabos y guardias que habiéndose reenganchado por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar plaza en el Colegio, según el caso 6.º de este artículo, muriesen perteneciendo al cuerpo, y la de aquellos fallecidos que á juicio de la Dirección general de la Guardia civil lo merezcan por razón de servicios contraídos.

5.º Las huérfanas de los sargentos, cabos y guardias que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultados.

6.º Las de los sargentos, cabos y guardias que lleven 10 años de servicios en el cuerpo y se reenganchen por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar la plaza de alumnas del Colegio.

Art. 22. Las solicitudes de ingreso deberán justificarse con los siguientes documentos:

1.º Certificación del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.º Certificación de nacimiento de la huérfana, expedida por el Registro civil, ó partida sacramental.

3.º Certificación del Registro civil ó partida sacramental justificando el casamiento de los padres.

4.º Fe de muerte del padre cuando la interesada fuera huérfana.

5.º Informe del Jefe del tercio y del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese servido el padre de la interesada, en los que se hará constar el servicio ó servicios prestados por el padre de la interesada, el mérito contraído por el mismo, y además un certificado del Facultativo de asistencia en que se conste de una manera clara y precisa la causa de la inutilización ó muerte del padre.

Además se acompañará al expediente, cuando proceda, certificado que acredite que la madre de la huérfana no disfruta pensión de Montepío militar.

## CAPÍTULO V.

### Régimen interior de Colegio.

Art. 23. El Colegio tiene por objeto educar, cuidar y asistir á las alumnas hasta que deban salir del establecimiento por uno de las causas que determina este reglamento.

La educación consistirá, además de la parte de moral cristiana que debe inculcarse en el ánimo de las jóvenes, en las asignaturas siguientes: Doctrina ó Historia Sagrada. Teoría y práctica de la lectura y escritura. Gramática castellana. Aritmética. Nociones de Geografía é Historia, especialmente de España. Pedagogía, labores, dibujo aplicado á las mismas, y práctica de enseñanzas.

Los deberes morales y materiales de la mujer, así como las labores propias del sexo, serán objeto especial de la educación.

Art. 24. Cuando por regla especial, y dada la aplicación y buena conducta de una colegiala, desee ésta, una vez obtenido el título de Maestra elemental, cursar las asignaturas necesarias para alcanzar el de Maestra Normal, se propondrá por la Junta de Patronos al Ministerio la concesión de esta gracia, prorrogada por dos años la permanencia en el Colegio de la alumna objeto de la distinción.

El Ministro, visto el informe de la Junta de Patronos, y oído el parecer del Director general de Beneficencia y Sanidad, podrá acceder á lo solicitado, dando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 25. Los ingresos de las alumnas se acordarán en la forma marcada en los artículos 11 y 21 de este reglamento, y la provisión de vacantes se hará por el orden establecido en el mismo.

Art. 26. Las alumnas permanecerán en el Colegio en tanto no medien algunas de las causas determinadas en el art. 16, ó por la adquisición bien probada de herencia, y previa gestión por el Gobierno para que se le nombre tutor ó curador, si la huérfana no lo fuese y su edad requiriese esta formalidad.

Art. 27. Cuando la causa de la baja proceda de enfermedad crónica, se instruirá por la Junta de Patronos el oportuno expediente, respecto del cual, oído el dictamen facultativo del establecimiento y del Visitador de Beneficencia y Sanidad, resolverá el Gobierno lo que proceda en justicia.

## CAPÍTULO VI.

### Personal del establecimiento.

Art. 28. Para el buen orden, administración, educación, régimen y gobierno del Colegio, el personal del establecimiento, salvo las modificaciones que puedan hacerse en los presupuestos, será el siguiente:

Un Administrador Depositario.

Doce Hijas de la Caridad.

Un Capellán.

Un Facultativo.

Tres criadas.

Un portero demandadero.

Dos Hijas de la Caridad tendrán título académico, y estarán encargadas, siguiendo las instrucciones de la Superiora, de la enseñanza y educación de las jóvenes.

Desempeñarán los cargos de Comisaria de entradas, guarda-almacén y despensera las Hijas de la Caridad que designe la Superiora.

El personal gozará de los haberes que se fijan en presupuesto, estando exceptuados del descuento los de las Hijas de la Caridad, según lo mandado en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 de Enero de 1877.

Art. 29. El nombramiento de este personal se hará en la forma que determina este reglamento, y los contratos con las Hijas de la Caridad se propondrán siempre por la Junta de Patronos.

## CAPÍTULO VII.

### Del Capellán.

Art. 30. Para ser propuesto para este cargo, la Junta de Patronos tendrá presente que el interesado reúna las circunstancias siguientes:

1.º Tener licencia para confesar personas de ambos sexos y para predicar.

2.º Que reúna condiciones recomendables para la predicación y para la enseñanza.

3.º Que el interesado goce de buen concepto público y no haya merecido censura de sus superiores.

Art. 31. Cumple al Capellán presidir las Juntas de exámenes mensuales cuando no lo hagan las señoras de la de Patronos, y llevar un registro, en el que anotará la calificación y demás acuerdos del Tribunal.

Art. 32. Es cargo del mismo dirigir la educación moral de las alumnas, ateniéndose, en cuanto al cumplimiento de las prácticas religiosas, á las instrucciones de la Superiora del Colegio.

Art. 33. El Capellán es el Jefe de la capilla ó iglesia del Colegio.

Art. 34. De acuerdo con la Superiora, designará, según las estaciones, una hora en cada día para instruir á las colegialas adolescentes en los preceptos de la moral cristiana.

## CAPÍTULO VIII.

### De la Directora.

Art. 35. El cargo de Directora del Colegio corresponde á la Superiora de las Hijas de la Caridad, destinada en este concepto al establecimiento.

Art. 36. Tendrá la Directora las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro general donde consten los nombres, edad, pueblo de naturaleza y fecha de la entrada en el Colegio de las alumnas, en el cual anotará las observaciones que sobre su aplicación y comportamiento crea prudente consignar; salidas temporales y definitivas del establecimiento y causas que las motivon.

2.º Otro registro, en el cual anotará el nombre de las personas que con autorización del Director general ó de la Junta de Patronos visiten el Colegio, invitándoles para que estampen sus firmas debajo de la fecha en que la visita tenga lugar.

3.º Ordenar, de acuerdo con la Junta de Patronos, las horas de las clases, recreo y paseo de las colegialas, teniendo en cuenta las estaciones.

4.º Proponer á la Junta de Patronos las colegialas que deban, por razón de sus condiciones, recibir más amplia educación.

5.º Disponer los gastos menores del día, sujetándose á la consignación de presupuesto, ora sean para adquirir objetos destinados á la enseñanza y labores, ora á la alimentación; cuya cuenta rendirá, con el V.º B.º de la Junta de Patronos, para que sea satisfecha por el Administrador Depositario é incluida en la general del establecimiento.

6.º Recibir, bajo el correspondiente libramiento, el importe mensual en metálico del racionado de las Hijas de la Caridad, cuya inversión hará sin intervención de persona alguna extraña á la comunidad y sin obligación de rendir cuentas al Estado.

7.º Ordenar el régimen interior del Colegio en punto á enseñanza y educación de las alumnas, con arreglo á las bases estatuidas en el presente reglamento.

8.º Entender, de acuerdo con el Capellán, en todo lo concerniente á la educación moral de las colegialas y al cumplimiento de sus deberes religiosos.

9.º Cuidar, de acuerdo con la Junta de Patronos y el Administrador Depositario, de que no falte en el almacén el conveniente repuesto de víveres, utensilios, combustible, ropas y material para la enseñanza.

10.º Acordar el racionado que deberá sacarse diariamente del almacén, con arreglo al número de plazas existentes.

11.º Todos los meses remitirá á la Junta de Patronos un parte relativo al estado del Colegio, adelantos y comportamientos de las alumnas, dando parte á la misma de todas las ocurrencias é incidentes que deba conocer.

## CAPÍTULO IX.

### Del Administrador Depositario.

Art. 37. Además de las obligaciones marcadas al Administrador Depositario en el art. 6.º, tendrá también las siguientes:

1.º Extender los cargamentos y libramientos correspondientes á los ingresos y gastos del Colegio, en el orden y con la aplicación marcada en los presupuestos.

2.º Llevar los libros de registro de esos documentos, anotándolos por orden de fechas y numerándolos correlativamente.

3.º Llevar asimismo un registro general detallado de todos los artículos que entren en el Colegio, ya sean de víveres, utensilios, combustibles, ropas, etc., anotando en él lo sacado del almacén para el suministro diario y haciendo balance en fin de cada mes.

4.º Llevar un registro inventario general de muebles, útiles, ropas, etc., anotando lo ingresado durante el año económico, lo que se dé de baja por inutilización y las existencias que resulten en fin de cada ejercicio.

De este estado inventario acompañará á la cuenta de cada año una copia autorizada, con la conformidad de la Superiora y el V.º B.º de la Vicepresidenta de la Junta de Patronos.

5.º Cuidará de no pagar ningún libramiento, si al mandamiento de pago no viniere unido el certificado de recepción de la Comisaria interventora, visado por la Superiora de las Hijas de la Caridad.

6.º Cuidará asimismo de adquirir los pedidos de todas clases que le haga la Superiora, siguiendo las instrucciones de la Junta de Patronos y dentro del límite marcado en los presupuestos.

7.º Redactará las comunicaciones que la Junta acuerde.

8.º Cuidará del orden y conservación de todos los documentos del Archivo.

9.º Llevará un registro general de entrada y otro de salida de comunicaciones y documentos.

10.º Cuidará de dar parte á la Junta de Patronos, y aun á la Dirección general si el caso lo exigiese, de cuantos incidentes ocurran en el Colegio que deban ser conocidos por la Superiora.

11.º Llevará también otro registro general de entrada de las alumnas, en el cual anotará las licencias que disfruten y la baja definitiva por salida del establecimiento, con expresión de la causa.

12.º Procurará el Administrador Depositario, con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta, la mayor economía en los gastos del establecimiento.

## CAPÍTULO X.

### De la Comisaria interventora.

Art. 38. Ejercerá la Comisaria de entradas é intervención del establecimiento la Hija de la Caridad que designe la Superiora Directora del Colegio.

Art. 39. La Comisaria llevará:

1.º Un registro diario, donde anotará la entrada de los víveres, utensilios, ropas, combustibles y cuantos útiles y enseres ingresen en el establecimiento.

2.º Un libro de almacén y otro de despensa, sirviendo el primero para las ropas y el segundo para los víveres. En estos libros, que estarán siempre en balance, anotará el ingreso por compra y la salida diaria por suministro.

3.º De cuantos efectos ingresen en el establecimiento y sean de recibo expedirá una certificación de las unidades, precio é importe total, para que en virtud de ella se pueda expedir el oportuno libramiento.

Estas certificaciones se anotarán también en un libro, con expresión de la fecha, objeto adquirido, su precio é importe total y nombre del acreedor.

4.º Llevará también la Comisaria un libro del personal de Hijas de la Caridad y su nombramiento.

Art. 40. Como interventora le corresponde:

1.º La toma de razón de los libramientos que expida la Vicepresidenta de la Junta de Patronos á cargo del Administrador Depositario y la de los cargamentos que autorice este funcionario.

2.º Llevar un libro talonario para anotar los ingresos de víveres, utensilios, ropas, etc., cuyo talón exterior entregará al interesado.

Art. 41. Cuidará de que no se saquen del almacén géneros y ropas sin previo mandato escrito de la Superiora.

Asimismo cuidará de que no se saque de la despensa más que el racionado de las plazas que existan de alumnas y de las tres criadas y el portero, y esto con orden escrita de la Superiora, expresiva del número de raciones y unidades de cada clase que correspondan á ellas, según la proporción establecida en este reglamento.

Art. 42. Sin orden de la Junta de Patronos é intervención del Administrador Depositario no se permitirá la salida del establecimiento de ningún objeto, sea cualquiera su naturaleza.

## CAPÍTULO XI.

### De la Guardarropa.

Art. 43. La Hija de la Caridad encargada del servicio constante del guardarropa tendrá á su cargo:

1.º La custodia, cuidado y limpieza de todas las prendas de uso de las colegialas, ropa de cama y mesa.

2.º La buena y distinta colocación y conservación en los roperos de todos los efectos, en los cuales se estampará la marca del Colegio por medio de un sello.

3.º Dar parte justificado al Administrador de las prendas que se vayan inutilizando.

4.º Llevar un registro de las prendas que se entreguen á las colegialas cuando salgan temporalmente en uso de licencia.

5.º Pasar á las salas de labores todas las prendas que requieran composturas.

6.º Distribuir entre las colegialas las mudas correspondientes, recogiendo las que necesiten recomposición ó limpieza.

7.º Anotar las ropas que se entreguen para lavar y planchar, cuidando que estas operaciones se hagan con esmero y de que todas las prendas se recojan debidamente.

## CAPÍTULO XII.

### De las Profesoras y de la enseñanza.

Art. 44. Las Hijas de la Caridad Profesoras cuidarán, siguiendo las instrucciones de la Superiora, de acomodar las lecciones de cada asignatura á la edad y capacidad de las colegialas y á las horas que sean más convenientes.

Art. 45. La enseñanza se dividirá en dos secciones: La primera comprenderá la lectura, escritura, Doctrina cristiana, Aritmética y rudimentos de Gramática castellana.

La segunda Historia Sagrada, Gramática castellana, Geografía, Historia de España, Pedagogía, labores, dibujo aplicado á las labores y práctica de enseñanzas. Deberes sociales de la mujer, Economía doméstica é Higiene privada.

Art. 46. Ninguna alumna podrá pasar á la enseñanza preparatoria para obtener el título de Maestra Normal sin que el Tribunal de exámenes lo pida y así lo acuerde el Ministerio.

Art. 47. En fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales y públicos, con asistencia del Director general de Beneficencia y Sanidad, como Delegado del Ministerio de la Gobernación, y la Junta de Patronos del Colegio.

Art. 48. Una Hija de la Caridad, designada por la Superiora, se encargará de enseñar á las colegialas las labores propias de su edad y sexo.

Art. 49. Las Profesoras llevarán un registro donde conste la disposición y adelantos de las colegialas, así como los premios que hayan obtenido.

Asimismo harán constar las notas de desaplicación y defectos de las alumnas.

Art. 50. Al cuidado de las Profesoras está la conservación de los instrumentos, útiles, libros, materias y efectos destinados á la instrucción.

Art. 51. Las Profesoras reclamarán de la Superiora, y ésta de la Junta de patronos, los efectos necesarios para la enseñanza.

## CAPÍTULO XIII.

### Equipo de las colegialas.

Art. 52. El equipo de las alumnas púberes será el siguiente:

Seis camisas de algodón.

Dos mantillas de id.

Dos pares de enaguas blancas.

Dos rafejos de muleton.

Cuatro pares de medias de algodón.

Cuatro pañuelos de hilo para el bolsillo.  
Tres juegos de cuellos y otros tres de puños.  
Un vestido de percal y otro de lana para invierno, un abrigo de paño.  
Una mantilla.  
Dos peinadores.  
Un par de zapatillas.  
Un par de botitos.  
Un par de zapatos de bacerro.  
Peines y cepillos para éstos y para la ropa y dientes.  
Un vestido de lanilla para verano.  
Para las impúberes: el mismo equipo, sustituyendo la mantilla por un sombrero, y además dos pares de pantalones.

**CAPÍTULO XIV.**

*Disciplina.*

Art. 53. Las horas de levantarse y acostarse las colegialas se fijarán por la Superiora, de acuerdo con la Junta de Patronos.  
Art. 54. Las faltas de aplicación, asistencia, comportamiento y régimen higiénico serán objeto de corrección, la cual se acordará por la Directora, atendiendo á la mayor ó menor importancia de la falta y á la edad de la colegiala; absteniéndose en todo caso de imponer la pena de encierro, ni castigos corporales. Por falta grave se podrá acordar la expulsión, en los términos que marca este reglamento.  
Art. 55. La facultad de imponer correcciones disciplinarias dentro del Colegio reside sólo en la Superiora.

**CAPÍTULO XV.**

*De las Celadoras.*

Art. 56. Para atender al régimen interior del establecimiento y vigilar la conducta de las colegialas la Superiora designará dos Hijas de la Caridad, encargadas:  
1.º De inspeccionar los actos de las alumnas cuando no se hallen en las clases.  
2.º Cuidar de la limpieza y aseo de los dormitorios, refectorios, salas de aseo, gabinetes y salas de recibo.  
3.º Dirigir y vigilar los juegos, gimnasia y recreo de las colegialas.  
4.º Cuidar de la higiene de las alumnas, haciendo que se aseen y arreglen á las horas marcadas antes de pasar á las clases.  
5.º Acompañar á las colegialas en las prácticas morales en el refectorio y en los paseos.  
Art. 57. Las Celadoras están obligadas á poner en conocimiento de la Superiora Directora cuanto por su cargo cerca de las colegialas observen en ellas digno de reprensión, siendo las inmediatamente responsables de los abusos y desórdenes que por su negligencia ó descuido cometan las alumnas.

**CAPÍTULO XVI.**

*De las criadas.*

Art. 58. Las criadas se ocuparán en cuantos servicios mecánicos les encomienden la Superiora ó las Hijas de la Caridad por delegación de ésta.

**CAPÍTULO XVII.**

*Régimen alimenticio.*

Art. 59. Las colegialas irán al refectorio por secciones, precedidas de las respectivas Celadoras, colocándose en el orden que tengan designado.  
Art. 60. Queda prohibida la distribución de las comidas ordinarias fuera del refectorio, mientras no medie prescripción ó mandato facultativo.  
Art. 61. Durante las comidas y alternando una de las colegialas, designada por la Superiora, leerá en alta voz algún capítulo moral, de higiene ó deberes sociales de la mujer.  
Art. 62. El régimen ordinario de las comidas de las colegialas será el siguiente:  
Desayuno: chocolate, sopa ó café con leche.  
Chocolate 28 gramos, pan 80 gramos.  
Café 10783 gramos, leche 0'126 litros, azúcar 14'378 gramos.  
Pan para sopas 80 gramos.  
Comida: sopa de pan, pasta, fécula ó arroz; pan para sopa 80 gramos; pasta ó arroz 37'812 gramos.  
Carne sin hueso 168 gramos.  
Tocino 30 gramos.  
Garbanzos 80 gramos.  
Verduras ó patatas 100 gramos, pan 223 gramos, vino 0'200 litros.  
Cena: sopa ó caldo.  
Pan para sopa 80 gramos; carne sin hueso 223 gramos.  
Ensalada cocida ó cruda 80 gramos.  
Pan 223 gramos.  
Vino 0'100 litros.  
Art. 63. El Médico del establecimiento podrá imponer á las alumnas el régimen que juzgue conveniente y arreglado al temperamento de las mismas.  
Art. 64. El régimen alimenticio general podrá ser alterado en los términos y formas marcadas en este reglamento.

**CAPÍTULO XVIII.**

*Del Médico.*

Art. 65. Estará adscrito al establecimiento un Profesor de Medicina y Cirugía que goce de buen concepto público por sus condiciones morales y facultativas.  
Art. 66. Este Profesor visitará diariamente el establecimiento.  
Art. 67. En un registro general consignará en castellano, sin abreviaturas, raspaduras ni signos, el nombre de las enfermas, las prescripciones terapéuticas, su uso y modo de administrarlas, con designación clara y precisa de las horas.  
Art. 68. A cargo de las enfermeras estará también otro registro donde inscribirán el régimen que el Médico prescriba á las enfermas, recogiendo inmediatamente después de hecha la visita la firma del Facultativo.  
Art. 69. Cuando el Médico estime conveniente aumentar, sustituir ó cambiar el régimen alimenticio ordinario á una ó más colegialas enfermas, para cuyo tratamiento no sea indispensable la traslación de aquéllas á la enfermería, lo hará constar en prescripción especial, á fin de que la Superiora dé las órdenes necesarias para la observancia de lo dispuesto por el Facultativo.  
Art. 70. El Médico estará obligado á dejar Facultativo que lo sustituya en el cargo caso de ausencia ó enfermedad, dando cuenta previamente á la Administración y Dirección del Colegio.  
En el primer caso tendrá que estar autorizado por la Junta de Patronos.  
Art. 71. Corresponde al Médico del establecimiento proveer á la salubridad del asilo, reclamando, cuando lo estime conveniente, se introduzcan en las condiciones actuales del Colegio aquellas variantes que aconseje la higiene.

Art. 72. De acuerdo con el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, designará los auxilios higiénicos y medios gimnásticos aprobados para mejorar la organización y desarrollo de las colegialas, con arreglo á su edad y constitución.  
Art. 73. En tiempo oportuno pasará al Visitador nota detallada de las colegialas que necesitan el uso de baños ó aguas minero-medicinales, con descripción de la causa á que obedezca la prescripción.  
El Visitador dará cuenta á la Dirección general con el informe que estime de justicia para la resolución que proceda.  
Art. 74. Corresponde también al Médico del establecimiento el reconocimiento periódico, cuando lo considere conveniente, de los artículos alimenticios que se suministren en el Colegio, denunciando por escrito á la Superiora, Administrador ó Junta de Patronos, en su caso, aquellos que no reúnan buenas condiciones ó estén adulterados.  
Art. 75. Cada seis meses pasará á la Junta de Patronos, y ésta á la Dirección general, los datos estadísticos de sanidad de la población acogida en el Colegio, con cuantos detalles considere oportunos para conocer el movimiento de la enfermería, afecciones más comunes, método y resultado de las curaciones obtenidas, y causas de las defunciones si las hubiese.

**CAPÍTULO XIX.**

*De la enfermería.*

Art. 76. La Superiora destinará para el cuidado de la enfermería una ó más Hijas de la Caridad.  
Art. 77. Corresponderá á éstas:  
1.º Cuidar con esmerada solicitud de las enfermas.  
2.º Llevar el registro de las prescripciones médicas y administrar los remedios á las enfermas, prestándolas á la vez toda la asistencia y solicitudes cuidados que por su estado requieran.  
3.º Cuidar de que se mantengan la higiene, ventilación y limpieza en las enfermerías y en las enfermas.

**CAPÍTULO XX.**

*Del portero.*

Art. 78. En la entrada principal del Colegio habrá un portero, responsable del acceso injustificado de toda persona, sea cualquiera su sexo ó calidad.  
Art. 79. Este portero recibirá las instrucciones y órdenes de la Superiora del Colegio y del Administrador.  
Art. 80. Para ser portero, á más de las condiciones exigidas en el art. 5.º, deberá el interesado saber leer y escribir.  
Art. 81. Los deberes y obligaciones del portero serán los siguientes:  
1.º Impedir la entrada y salida de objetos cuando no medie orden expresa de la Directora ó Administrador.  
2.º Hacer la limpieza del atrio, portal y escalera de entrada.  
3.º Abrir y cerrar las puertas exteriores á las horas que fije la Superiora.  
4.º Vigilar las inmediaciones del Colegio, dando cuenta de cuanto note de irregular ó sospechoso.  
5.º Hacer por las mañanas la compra de los encargos que le encomienden la Superiora, el Administrador y las colegialas si para ello han obtenido éstas el permiso de la Directora.  
6.º Dar cuenta á la Superiora todas las noches de su cometido, encargos y compras.

**CAPÍTULO XXI.**

*Estudios superiores.*

Art. 82. Terminados los exámenes generales de fin de curso, previos los correspondientes informes, el Gobierno designará las colegialas que por razón de sus disposiciones, aplicación y buena conducta merezcan mayores estudios que los ordinarios del Colegio para aspirar al título de Maestras Normales.

**CAPÍTULO XXII.**

*Adicionales.*

Art. 83. Si falleciese dentro del Colegio alguna alumna, los gastos de los funerales y enterramiento serán de cuenta del presupuesto del establecimiento.  
Art. 84. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Julio del presente año.  
Madrid 30 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta plantilla del personal del Colegio de Huérfanas de la Unión, establecido en Aranjuez, importante la cantidad de 7.140 pesetas.  
Art. 2.º La indicada plantilla empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo, y su importe se cubrirá con el crédito de 10.350 pesetas, consignado para este servicio en la Sección 6.ª, cap. 7.º, art. 2.º, partida 7.ª del presupuesto.  
Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*—Plantilla del Colegio de la Unión de Aranjuez, aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
Un Administrador Depositario.....	2.500
Un Capellán.....	1.000
Un Médico.....	4.000
Doce Hijas de la Caridad, á 120 pesetas.....	1.440
Tres criadas, á 250 pesetas.....	750
Un portero.....	450
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.140</b>

Madrid 30 de Junio de 1884.—Aprobada por S. M.—  
El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Habiendo sido declaradas desiertas las subastas anunciadas para contratar el establecimiento de la comunicación telefónica, aviso de incendios y de ronda en la Cárcel modelo de esta Corte, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.480 pesetas:

Visto el art. 6.º, caso 8.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que haga por administración el establecimiento de los expresados servicios, con cargo al cap. 12, artículo único, Sección 6.ª del presupuesto vigente, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas publicado en las GACETAS de 22 de Mayo y 7 de Junio últimos.  
Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiendo sido declaradas desiertas las subastas anunciadas para contratar el establecimiento de nueve garitas de centinelas en el penal de Valladolid, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.735 pesetas y 96 céntimos:

Visto el art. 6.º, caso 8.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que haga por administración el establecimiento del expresado servicio, con cargo al cap. 12, artículo único, Sección 6.ª del presupuesto vigente, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas, publicado en las GACETAS de 23 de Noviembre, 3 de Enero y 9 de Abril últimos.  
Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Resultando vacante una plaza de Inspector general, Jefe de la sección del cuerpo de Telégrafos, por jubilación de D. José Pérez Bazo, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Rafael Moral y del Val, que es el Inspector general más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.  
Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Resultando vacante una plaza de Inspector general del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Rafael Moral y del Val, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Francisco Mora y Carretero, que es el Inspector más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.  
Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Resultando vacante una plaza de Inspector del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Francisco Mora y Carretero, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Justo Ureña y Velasco, que es el Director Jefe de Centro más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.  
Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Resultando vacante una plaza de Director Jefe de Centro del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Justo Ureña y Velasco, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. José Savall y Salvat, que es el Director de Sección de primera clase más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.  
Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Siendo de suma urgencia, y hallándose comprendido el caso de que se trata en la excepción 7.ª del art. 6.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1883; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y á propuesta de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que sin las solemnidades de subasta y remate públicos proceda á contratar el establecimiento de postas entre Villalba y San Pedro de Defonso, para el servicio oficial que ocurra de la conducción de las cartas de posta del Estado durante mi estancia en dicho punto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en publicar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Martín Botella y Belda, jefe de Administración civil de segunda clase, Administrador del Correo Central, cesante; quedando satisfecho de los buenos y dotados servicios que ha prestado en su larga carrera.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### Exposición.

SEÑOR: Hay un servicio de la Hacienda en la isla de Cuba, que sin ser regular ni carecer de reglamentación es un hecho demostrado que constituye grandísima ocasión de daños muy trascendentales para el Tesoro.

Trátase del Almacén general de efectos timbrados establecido en la Habana, donde se depositan y existen los necesarios para el surtido de las seis provincias de la isla, acumulando por esto tal existencia de valores corrientes que han dado, ó permitido cuando meros, ocasión á considerables perjuicios y aun á gravísimas dificultades.

Reciente está todavía el recuerdo de la cuantiosa desaparición de efectos que tuvo lugar el año anterior, que no hubiera podido ser tan considerable si las provincias de Cuba, como las de la Península, tuviesen cada una su almacén y no existiera en la forma indicada el general para todas, forzadamente llamado á contener tantos valores que no hay fianza posible para garantizarlos ni relativamente.

El mal, la ocasión, la trascendencia está en la cuantía, el número, es que el Almacén guarde lo necesario para el surtido de toda la isla, y esta trascendencia, esta cuantía se evitan modificando sus condiciones actuales, y cuando se aislan Almacenes, uno en cada provincia, como hay en la Península, que permitan reducir las proporciones de aquél, destinándole sólo á las existencias de los efectos que se reponga el surtido, que debe domiciliarse en las provincias.

Requiero la nueva creación la simultaneidad con la antigua para que en cada Almacén provincial obren los efectos necesarios para dos meses, aligerándose el general á la llegada de ellos y periódica y sucesivamente.

Con tal propósito, y con el de que tan valiosos efectos guarden y custodien por funcionarios bien garantidos, puede constituirse con aquellos valores una dependencia de las Tesorerías de provincia, á las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas que tienen fianza, la cual ampliarán en la medida que el manejo que les incumbe aconseje á juicio de la Intendencia, y en armonía relativa con lo que á los Guardalmacenes se exigen en la Península; asignándose la gratificación de 600 pesos con destino á un Auxiliar, que nombrarán libremente bajo su responsabilidad, y otros 600 para plantear y organizar á satisfacción del Administrador principal de Hacienda la instalación y seguridad del local almacén de la provincia en que se conserven y custodien los efectos.

En esta forma será menor la probabilidad de fraude, y advertido el Almacén general en una verdadera caja de reserva, que no ha de abrirse sino para operaciones relativamente sencillas, y no de cada día, podrá ser más verdadera la vigilancia de los claveros; pues cuando como en actualidad sucede son numerosas y casi diarias las operaciones del Almacén, tienen que desatender la obligación de su destino ó la atención que el Almacén requiere.

Puede sufragarse esta mejor servicio con las economías que al efecto se verifican, consistentes en las que á continuación se designan: 11.000 pesos en el cap. 3.º, artículo 2.º, sección 4.ª del presupuesto vigente; 1.000 que rebajan del art. 3.º del mismo capítulo, y 2.000 que á propuesta de la Intendencia general se rebajan del capítulo 4.º, artículo único, ascendiendo la economía efectuada á 14.000 pesos, y como el servicio que se proyecta impor-

ta 7.200, se ofrece todavía una reducción en los gastos de 6.800 pesos.

Fundado en las razones expuestas y en el resultado que puede obtenerse de disminuir los gastos en el presupuesto de la gran Antilla, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 22 de la ley de 27 de Julio de 1883, tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la isla de Cuba una dependencia, que se denominará Almacén de efectos timbrados, encargada de la guarda y custodia de dichos efectos, cuyo servicio estará á cargo de los Tesoreros de Hacienda de las respectivas provincias.

Art. 2.º Se asignan á estos funcionarios 600 pesos, con destino á un Auxiliar, que nombrarán libremente bajo su responsabilidad, y otros 600 pesos, por una vez, para plantear y organizar á satisfacción del Administrador principal de Hacienda la instalación y seguridad del local de la Tesorería que se destine á Almacén de la provincia, en el cual se conserven y custodien los efectos.

Art. 3.º El gasto que ocasiona este nuevo servicio se satisfará con cargo al art. 6.º del cap. 6.º de la sección 4.ª del presupuesto vigente, á cuyo artículo se considerará trasferido lo necesario á este fin del art. 2.º del mismo capítulo, ínterin se consignen en los respectivos presupuestos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### Exposición.

SEÑOR: Entre el espíritu y la letra de los preceptos arancelarios, relativos á la exportación del azúcar en Cuba, se nota un contrasentido manifiesto.

Fíjense los derechos según el envase en que se presenta el artículo, y esto, afectando á la especie cuando no es la atribuida al envase, ha motivado reclamaciones de los exportadores, que sometidas á estudio é informes, se han venido á condensar en dos soluciones propuestas: una que desatendiendo el interés de la clase menos numerosa por la poca importancia relativa de sus productos, propone un derecho único; y otra que respetando el interés de todos y reuniendo mayor número de opiniones, considera mejor para la clase indicada, que representa los azúcares mascabados, el derecho que hoy satisfacen de 88 centavos de peso por 100 kilogramos, y para las demás el de un peso; derecho más limitado que el actual, consistente en un peso 25 centavos; conspirando todas á que, como corresponde, el derecho recaiga sobre el artículo, sin afectarle por la forma del envase en que se presente.

El sistema que se trata de corregir da ocasión á que los azúcares superiores paguen lo que los inferiores si se sirven de su habitual envase, el bocoy, y á que éste, con tal motivo, reciba tanta aplicación que se estima en 1.800.000 pesos el sobreprecio que envase tan costoso motiva en el azúcar, concurriendo con la crisis que afecta á su producción á dificultar la competencia que sufre.

Aceptando la solución que responde á mayor número de opiniones y pone á salvo todos los respetos, los derechos se determinan señalando á los azúcares inferiores el gravamen que tienen y á los superiores menos de lo que pagan, con lo cual se satisfacen justos clamores, se sigue la opinión más beneficiosa y autorizada, sin que sea de temer lesión al Tesoro, y se emancipa la mayor parte de la producción del envase bocoy, pesado, voluminoso con exceso y caro para el productor.

A estos fines tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno general de la isla, en armonía con lo informado por la Intendencia general de Hacienda, asesorada por la Junta de Aranceles, y de conformidad con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter desde luego, por el alivio que para Cuba representa, á la aprobación de V. M., á reserva de dar cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Junio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las partidas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del vigente Arancel de exportación de la isla de Cuba quedan refundidas y se substituyen en las siguientes:

Partida tercera. Azúcares mascabados ó miel concentrada ó húmedos: los 100 kilogramos, 88 centavos de peso.

Partida cuarta. Azúcares secos ó purgados, centrifugados ó de refino: los 100 kilogramos, un peso.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### Exposición.

SEÑOR: Con el fin de aliviar las cargas públicas, ha hecho el Ministro que suscribe detenido estudio del presupuesto actual de Puerto Rico, y habiendo separadamente propuesto á V. M. especiales economías en los ramos de correos y de telégrafos, en el adjunto proyecto de decreto propone también las que se han considerado compatibles con el buen servicio en los demás conceptos, resultando la de 97.587.40 pesos, á pesar de comprender determinados aumentos, anteriormente acordados algunos, á propuesta otros de aquellas Autoridades, y aconsejados los demás como consecuencia de las economías introducidas para atender á los servicios cuyo desempeño se modifica en la forma conveniente á que no se resientan ni embaracen.

A semejanza de lo hecho en Cuba, aunque sin tan extrema necesidad, se ha analizado escrupulosamente toda clase de gastos, no prescindiendo de ninguna supresión ó reducción posible, ni desatendiendo ninguna economía por insignificante, porque sumada á otras análogas llegan á tener toda importancia y significación.

En virtud de las consideraciones expuestas, y haciendo aplicación del art. 11 de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 27 de Julio del año último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la Sección 2.ª, Gracia y Justicia, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico y en la Audiencia territorial una plaza de Magistrado, dotada con 4.300 pesos; en la Sección 4.ª, Hacienda, la Ordenación general de pagos, cuyo coste por personal y material importa 9.160 pesos; los intérpretes de las Administraciones de Aduanas, cuyo servicio asciende á 6.000; una plaza de Oficial quinto en cada una de las Administraciones de Aduanas de Arecibo, Arroyo, Humacao y Aguadilla, importantes 2.800 pesos; los depósitos mercantiles de Ponce y Mayáguez, cuya consignación importa 3.700; una plaza de Celador primero y otra de segundo; dos de Aduaneros preferentes y 10 sencillos, que suman en junto 5.500 pesos; en la Sección 7.ª, Fomento, cap. 2.º, artículo único, dos plazas de Ingenieros primeros, dotadas con 2.500 pesos cada una.

Art. 2.º Se reducen en la Sección 2.ª, Gracia y Justicia, del propio presupuesto en 350 y 270 pesos respectivamente los dos créditos comprendidos en el artículo único del cap. 8.º; en la Sección 4.ª, Hacienda, cap. 1.º, art. 1.º, en 500 pesos el sobresueldo del Secretario Letrado Consultor de la Intendencia; en 500 pesos el crédito del capítulo 3.º, art. 3.º, *Traslación de caudales*; en 600 el segundo concepto del art. 4.º del mismo capítulo; en las asignaciones de escribientes y de servicio 3.000 y 575 pesos respectivamente; en la Sección 6.ª, Gobernación, cap. 1.º, asignación para escribientes, la cantidad de 1.080 pesos; en el capítulo 2.º, art. 4.º, los dos conceptos primeros en 1.750; en el cap. 9.º, art. 2.º, *Presidios*, 1.898 pesos; en el cap. 10, artículo único, 199, como consecuencia de haber 30 confinados menos en los establecimientos penitenciarios; en el capítulo 15, art. 1.º, 3.000 pesos; en la Sección 7.ª, Fomento, en el cap. 1.º, artículo único, 6.000 pesos, variando el concepto; en el cap. 3.º, art. 1.º, 1.000; en el art. 2.º del mismo capítulo 400; en el cap. 4.º, art. 1.º, 30.000 pesos, y en el art. 2.º, 10.000; en el cap. 5.º, artículo único, 3.000, y en el cap. 7.º, art. 2.º, primer concepto, 6.000 pesos.

Art. 3.º Se aumentan en la Sección 4.ª, cap. 1.º, artículo 1.º para el desempeño de la Ordenación de Pagos que se encomienda á la Intendencia 3.300 pesos con destino á un Jefe de Negociado de tercera clase, un Oficial primero de Administración; 700 pesos para Escribientes y 40 para servicio; en el cap. 2.º, art. 1.º, 100 pesos para casa y oficinas; en el cap. 5.º, art. 1.º, 1.800 pesos para un Oficial de la clase de cuartos y otro de la de quintos, según Real orden de 5 de Junio de 1881; en la Sección 6.ª, Gobernación, cap. 14, art. 1.º, *Alquileres de edificios*, 806 pesos 60 centavos para acuartelamiento de la Guardia civil; y en la Sección 7.ª, cap. 6.º, art. 2.º, 1.350 pesos para personal de los nuevos faros.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone el art. 11 de la ley de Presupuestos de la isla de Puerto Rico de 27 de Julio de 1883, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de correos y telégrafos de la isla de Puerto Rico se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones.

Art. 2.º Los capítulos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Sección sexta del presupuesto de dicha isla, correspondiente al actual año económico, en los que se designan los gastos de los mencionados servicios, ascendentes á 142.802 pesos 10 centavos, se reducirán á dos, cuyo importe será de 134.753 pesos 60 centavos. El Ministro de Ultramar determinará el pormenor de estos dos capítulos con la anticipación necesaria para que la economía que resulta se realice desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º El Gobernador general de la isla de Puerto Rico hará además, en los gastos de personal y material de Correos y Telégrafos, todas las reducciones que consienta el ulterior y completo desarrollo del precepto contenido en el art. 1.º, instruyendo expediente que someterá á la definitiva aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con el fin de reducir cuanto sea posible la suma del presupuesto de gastos de esa isla y en previsión de que, como otros años ha acaecido, no se reciba el del próximo venidero con la oportunidad necesaria á que cause todo su efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio último, se suprima el crédito de 75.000 pesos comprendido en el art. 2.º del capítulo 7.º de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, con destino á las Secciones de recaudación de atrasos, y que este auxilio á las Administraciones de Hacienda, á las que corresponde principalmente el servicio de que se trata, se satisfaga en lo que permita el importe del 2 por 100 de recargo á los morosos, autorizado por las disposiciones vigentes, antes de los que corresponden á las comisiones ejecutivas.

2.º Que debiendo regir en esa isla desde 1.º de Julio próximo, en virtud de la autorización dada al Gobierno por el art. 4.º de la citada ley, el reglamento aprobado provisoriamente de la contribución industrial, y disponiendo el art. 3.º del mismo que las cuotas se recarguen con un 6 por 100 destinado á satisfacer el premio de cobranza que corresponda por la recaudación á la persona ó establecimiento que la verifique, y á otras atenciones, se rebaje del crédito de 235.225 pesos, que figura en dicho artículo 2.º del cap. 6.º, la suma de 142.500 pesos que deben satisfacerse en la forma indicada.

3.º Que con cargo á dicho 6 por 100 no se satisfaga, sin autorización de este Ministerio, sino el indicado premio de cobranza y el 4 por 100 que devenguen los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que formen la matrícula de su respectiva localidad donde no haya oficina de la Hacienda á quien corresponda su formación, á fin de poder imputar al remanente, en cuanto lo permita, gastos que ese Gobierno general ha solicitado y que no se comprenden en el proyecto de presupuestos que está en estudio.

Y 4.º Que por tanto el art. 2.º del cap. 7.º expresado se limite y ajuste, interin otra cosa no se disponga, al pormenor siguiente:

	Pesos.
Para la expedición de efectos timbrados.....	20.000
Para la tasación de bienes regulares.....	4.000
Pagar el premio de cobranza de la contribución sobre fincas urbanas y rústicas.....	142.500
Capitación sobre pastocinados.....	5.000
Gastos de administración y cobranza de impuesto de consumos de ganados.....	2.000
TOTAL.....	173.500

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, que deberá tener lugar desde 1.º de Julio próximo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1884.

TEJADA.

Al Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere suprimido desde 1.º de Julio próximo el crédito que para obligaciones de la Sección 8.ª, Estado, del presupuesto general de gastos de esa isla figura en el cap. 4.º, art. 1.º de la misma Sección del vigente, importante 494.860 pesos 20 centavos, como respectivo á un gasto que está ya satisfecho.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos, y en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 22 de la ley de 27 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de 27 de Julio del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo los créditos legislativos asignados á los capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, Sección 1.ª, Obligaciones generales del Estado del presupuesto de esa isla, queden reducidos á lo que se determina en la relación adjunta, con lo que se produce una economía para el Tesoro de 12.000 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

*Relación de los créditos que se señalan á los capítulos 4.º al 7.º de la Sección 1.ª, Obligaciones generales, para atender al pago de sus respectivas obligaciones en el próximo año económico.*

	Pesos.
<b>CAPÍTULO 4.º—Pensiones.</b>	
Artículo 1.º Montepío civil.....	63.267'44
Art. 2.º Idem id. militar.....	46.761'46
Art. 3.º Pensiones de gracia.....	579
<b>CAPÍTULO 5.º—Artículo único.</b>	
Retirados de Guerra y Marina.....	116.953'81
<b>CAPÍTULO 6.º—Artículo único.</b>	
Jubilados de todos los ramos.....	40.910'66
<b>CAPÍTULO 7.º—Artículo único.</b>	
Cesantes de todos los ramos.....	29.894'99
Importan los créditos que se asignan.....	304.974'46
Idem los señalados en el actual ejercicio.....	316.974'46
Economía para el Tesoro.....	12.000

Madrid 28 de Junio de 1884.—TEJADA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa por la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, concesionaria del de Guillarey al puente internacional sobre el río Miño, representada por el Licenciado D. Senén Canido, contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1882, en el expediente de expropiación de terrenos pertenecientes á D. Vicente Viéitez, con destino á la línea últimamente citada, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 3 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Senén Canido, en nombre del Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, contra

la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Noviembre de 1882, que confirmó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 15 de Julio de aquel año, fijando la suma que había de entregarse á D. Vicente Viéitez por la expropiación de parte de su finca, denominada Ricamonde, con destino á ramal del ferrocarril de Guillarey al puente internacional del río Miño; y otras prevenciones en la citada Real orden contenidas.

Resulta que previa la instrucción de expediente con el fin de expropiar á D. Vicente Viéitez de una parte de la finca llamada Ricamonde en la dehesa de Pazos de Reyes, término de Tuy, con destino al ferrocarril de Guillarey al puente internacional sobre el río Miño, se determinó por el Gobernador de la provincia la cantidad que debía entregar la Compañía al particular expropiado: que reclamada por la Compañía la antedicha providencia, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1882, al principio extractada, aprobando lo resuelto por el Gobernador.

Que notificada esta Real orden en 16 de Noviembre de 1882, el Licenciado D. Senén Canido, en la representación ya dicha, interpuso el 16 de Mayo de 1883 demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que están pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declarase que la Compañía debía abonar la cantidad señalada por el perito nombrado por la misma.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de la presentación de la demanda, resultaba trascurrido con exceso el plazo de los dos meses que al efecto de interponer el recurso contencioso en esta clase de expedientes fija el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879:

Visto el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, que dice así: «Contro la Real orden que termina el expediente gubernativo proceda la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio».

Visto el art. 35 del reglamento para la ejecución de la citada ley, que declara que la Real orden consentida por las partes interesadas será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia:

Considerando:

1.º Que el actor en la presente demanda reconoce que la Real orden contra la cual se dirige fué notificada á representante de la Compañía el 16 de Noviembre de 1882, y como no resulta que protestara en tiempo esta notificación, la demanda presentada en 16 de Mayo de 1883 resulta interpuesta fuera del plazo legal para abitar el recurso:

2.º Que además, á la fecha de la demanda la Real orden reclamada aparecía firme y definitiva, y no puede dar motivo al juicio que se intenta promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), consultándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento el de la Sala de lo Contencioso á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.

ALEJANDRO PICAL Y MON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos de los partidos judiciales de Granada, Iznalloz y Santafé, provincia de Granada, formada por la Comisión de rectificación de Catálogo, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Noviembre de 1877, y la cual se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la referida provincia, devolviéndose á la expresada Comisión las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en las relaciones que comprende dicha clasificación.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.

PICAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROVINCIA DE GRANADA.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANADA.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1882	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. Hectáreas.			
									Hectár.	Areas.				
1	40			Alfacar.....	Al Municipio de este pueblo.....	Dehesa de Alfaguara...	N. término municipal de Nivar; E. término municipal de Hueter-Santillán; S. término municipal de Viznar y monte denominado Redonda de los Marines, de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	640	4	74	638	Pinus pinaster (Sol) Pino negral		
2	40			Dílar.....	Idem id....	Sierra (La).	N. términos municipales de Gójar, Zubia y Monachil; E. término municipal de Monachil y dehesa de Dílar, de propiedad particular; S. partido judicial de Orgiva; O. partido judicial de Orgiva y terrenos del cortijo de Vizcandia.....	2.080	312	68	4.268	Pinus halepensis (Mill.) Pino carrasco		
3	44			Quentar....	Idem id....	Monte de Quentar...	N. términos municipales de Beas y Hueter-Santillán; E. término municipal de la Peza y barrancos de los Linarejos y de los Frailes; S. barranco de los Linarejos, término municipal de Gújar-Sierra, terrenos labrados de propiedad particular, barranco del Tintín y río de Aguas Blancas; O. barranco de los Alamos, labores del cortijo de la Plata y Solana de Cerro Negro y término municipal de Beas.....	4.989	4.038	5	3.954	Idem.....		Parte de este monte ha sido exceptuado de la desamortización en concepto de aprovechamiento común por Real orden de 5 de Febrero de 1884. Los nombres y demás de las partidas exceptuadas pueden verse en la Memoria correspondiente á dicho predio.
<b>TOTALES.....</b>								<b>7.709</b>	<b>4.852</b>	<b>47</b>	<b>5.875</b>			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1882	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. Hectáreas.			
									Hectár.	Areas.				
1	40			Dílar.....	Al Municipio de este pueblo.....	Cerro del Maña.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. cortijo de Vizcaadía y ermita Vieja; S. partido judicial de Orgiva; O. partido judicial de Orgiva.....	737	44	97	695	Rosmarinum officinalis (L.) Romero.....		
2	40 b.			Monadril...	Idem id....	Monte del pueblo....	N. barranco del Encantado, terrenos labrados de propiedad particular, barranco del pueblo y del collado y término municipal de Pinos Genil; E. terrenos labrados de propiedad particular, cortijo de la Solana, barranco de la Fuente de la Gata y río de Monadril; S. dehesa del Cerezo y cortijo de la Cartipela ambos de propiedad particular; O. arroyo de Güenes, barranco del Lobo y terrenos labrados de propiedad particular.....	1.963	57	78	4.905	Quercus ilex (L.) Encina		
<b>TOTALES.....</b>								<b>2.700</b>	<b>99</b>	<b>75</b>	<b>2.600</b>			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

En la relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relación.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general  
de los Registros civil y de la propiedad  
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Mata y Torrents contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que D. Jaime Mata otorgó testamento en Villafranca del Panadés el día 30 de Noviembre de 1839 y en él dispuso: que su esposa Doña Antonia Torrents y Mas había de ser heredera usufructuaria de todos sus bienes, en la propiedad de los cuales instituyó á su hijo D. Pedro Mata y Torrents: que si este muriese sin hijos, ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar, entrarían en el disfrute de sus bienes otras personas que el testador fué designando, por vía de sustitución fideicomisaria; y por último, que prohibía al heredero de sus bienes venderlos, empeñarlos y constituir censales sobre ellos á fin de que pudieran conservarse:

Resultando que muerto el testador y practicado el inventario de sus bienes, lleváronse al Registro de Villafranca del Panadés los documentos necesarios, y en su virtud, inscribióse el usufructo de los bienes hereditarios á favor de Doña Antonia Torrents y la propiedad de los mismos á nombre de D. Pedro Mata, mencionándose en la inscripción de éste la limitación que le había sido impuesta por su causante:

Resultando que D. Pedro Mata y Torrents, por sí y como apoderado de su madre Doña Antonia, vendió á D. José Torres y Sala una casa construída por el primero sobre un solar comprendido en la herencia de que se ha hecho mérito, y presentada la escritura de venta, que fué otorgada el 10 de Febrero de 1883, en el Registro indicado, fué inscrita en cuanto á la casa y denegada por lo que al terreno se refiere, por tener el vendedor la prohibición de enajenarlo:

Resultando que contra tal calificación promovió recurso gubernativo D. Juan Rivera, como apoderado de D. Pedro Mata, y pidió se dejase sin efecto, fundado: en que la prohibición de enajenar, impuesta por D. Jaime Mata, contraviene al término precepto del art. 14 de la Ley de 11 de Octubre de 1820, dado que tiene el carácter de perpetua y que los sustitutos vienen en derecho las mismas limitaciones que los instituidos: que si cuando existían en Cataluña los fideicomisos perpetuos tenían los poseedores el derecho de constituir censos enfiteutícos, con mayor razón deberán tenerlo ahora con respecto á los bienes sujetos á fideicomisos condicionales y temporales, únicos subsistentes en favor de los hijos y nietos del testador para el caso de que el llamado primera ó sucesivamente no llegare á ser heredero ó falleciese sin hijos en edad de testar: que en el Principado de Cataluña nunca se ha interpretado en sentido riguroso la prohibición de enajenar, puesto que los herederos instituidos con el gravamen de la restitución han estado facultados para extraer de los bienes hereditarios su porción legítima y vender de ellos lo necesario para pagar deudas del testador, dotes y donaciones *propter nuptias*, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1881; y finalmente, que según el art. 109 de la Ley Hipotecaria, los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pendiente pueden ser gravados y enajenados, quedando á salvo el derecho de los interesados en la sustitución:

Resultando que oído el Registrador, informó: que si bien el fideicomiso instituido en su testamento por D. Jaime Mata está prohibido por las leyes desvinculadoras por ser un fideicomiso perpetuo, no hay que perder de vista que la prohibición en el contenido consta inscrita en el Registro, lo cual obliga al Registrador á respetarla, dado que no tiene facultad para calificar la validez de asientos que están bajo el amparo de los Tribunales de justicia: que si la nota recurrida adolece de algún defecto, es el de no haber hecho extensiva la negativa de inscripción al edificio, puesto que teniendo el vendedor un derecho transitorio sobre el suelo, no podía transmitirlo definitivo y pleno sobre la casa en él construída; y por último, que aunque por virtud de la sentencia á que alude el recurrente, los herederos gravados con la restitución tienen la facultad de extraer de los bienes hereditarios su porción legítima, ni se imputan en esta las cosas vendidas, ni debe averiguarse el Registrador si cabe en ella el importe de lo enajenado:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota del Registrador por estimar que éste funcionario tiene competencia para calificar la prohibición absoluta de enajenar, contenida en el testamento de D. Jaime Mata, desde el momento en que está facultado para apreciar la validez ó nulidad de las obligaciones consignadas en los instrumentos públicos; y que tal prohibición es nula por ser contraria al art. 14 de la Ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Registrador, fué confirmado el auto por sus propios fundamentos, y además porque dada la naturaleza de la inscripción de que se trata, el Registrador debe considerarse con facultades para calificar la validez ó nulidad de los instrumentos inscritos; pues de lo contrario saldrían perjudicados los intereses á quienes la misma Ley Hipotecaria sirve de garantía:

Vistos los artículos 18 y 77 de la Ley Hipotecaria: Considerando que la facultad concedida á los Registradores para calificar la validez ó nulidad de los títulos que se presentan á inscripción y la capacidad de los otorgantes no es extensiva á los asientos ya practicados, los cuales aunque se hayan extendido en virtud de títulos nulos surten todos sus efectos en cuanto á tercero hasta que se extingan por su cancelación ó por la inscripción á favor de otra persona:

Considerando que mientras conste en la inscripción de dominio practicada á favor de D. Pedro Mata y Torrents la prohibición de enajenar que le impuso su causante, no puede el Registrador, sin que quede infringido dicho artículo, inscribir ningún contrato de enajenación otorgado por aquél:

Considerando que la declaración de validez ó nulidad de la prohibición absoluta de enajenar y del asiento en que se consigna es de la competencia exclusiva de los Tribunales, y no del Registrador ni de esta Dirección, que debe ante todo velar por la subsistencia de los asientos en que se consignan derechos en favor de terceros;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota puesta por el Registrador de Villafranca del Panadés al pie de la escritura que ha dado origen al presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Dirección general del Cuerpo Jurídico-militar.

En virtud de autorización concedida en Real orden de 18 del corriente, se convoca á oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar; en la inteligencia que los 25 opositores que se aprueben con mejores censuras serán los que habrán de constituir la escala de la clase, con derecho á ingresar en su día en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida; debiendo los Abogados que deseen tomar parte en los ejercicios y tengan los requisitos que expresa el reglamento que á continuación se publica presentar sus instancias en la Secretaría de esta Dirección general, que radica en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del día 15 de Setiembre del corriente año.

Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general, Vista-hermosa.

## REGLAMENTO

## PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO JURÍDICO-MILITAR.

MODIFICADO POR REAL ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1881.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, según su decreto orgánico de 9 de Abril de 1874, es por el empleo de Auxiliar, mediante oposición; y los ascensos en el mismo, como de escala cerrada, hasta Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º La convocatoria para la oposición la efectúa la Dirección general de dicho Cuerpo, previamente autorizada de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Para los ejercicios de oposición y censura de los aspirantes se constituirá un Tribunal, compuesto de un Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina de los pertenecientes al Cuerpo Jurídico del Ejército, que ejercerá las funciones de Presidente; de tres Auditores de Guerra, y de un Teniente Auditor de primera clase, que desempeñarán el cargo de Vocales, actuando simultáneamente como Secretario el Teniente Auditor. Dicho Tribunal será designado de Real orden al autorizarse cada convocatoria.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición todos los Abogados que presenten dentro del término del llamamiento solicitud dirigida al Director general, acompañando los documentos que justifiquen la aptitud.

Art. 5.º Estos documentos serán:

1.º Certificación legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber entrado en la edad de 23 años y no exceder de 35.

2.º Certificación del título de Abogado.

3.º Certificación de dos Facultativos castrenses, en que se justifique ser útil para el servicio en el Ejército fuera del de armas.

4.º Certificado expedido por el Alcalde de la vecindad del aspirante, en que se haga constar que éste ha observado buena conducta moral; que no se halla procesado por delito alguno; que no está sujeto al cumplimiento de cualquier pena, ya sea aflictiva, ya correccional; que no ha sufrido antes condenación que le haya hecho desmerecedor del buen concepto público, ni aun obtenido absolución de la instancia mientras no estuviese transcurrido el tiempo necesario para que esa absolución se estime legalmente como libre; que no ha sido declarado quebrado sin obtener después rehabilitación, ni se halla concursado y pendiente de la declaración de culpabilidad ó inculpabilidad; que no es deudor á fondos públicos como segundo contribuyente, y que no se le conocen, en fin, vicios vergonzosos, ni ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que le hagan desmerecer en su buena opinión y fama.

5.º Certificado del Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca el interesado, cuyo certificado se contraiga á los mismos extremos que el del Alcalde, en cuanto se refieren á actos que puedan y deban constar en los antecedentes y registros judiciales; y

6.º Los certificados sobre ejercicios de la profesión de Abogados, servicios de todos géneros prestados al Estado, y relación de méritos que á su voluntad y para acreditarlos quiera presentar el aspirante.

Art. 6.º En cada convocatoria se fijará el número de aspirantes opositores que por obtener las mejores censuras hayan de formar la escala de la clase para ingresar en su día en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida. Al hacerse la convocatoria se insertará en la GACETA DE MADRID este reglamento.

Art. 7.º La Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal de oposiciones, á medida que se le vayan presentando dentro del término concedido, los expedientes de los que concurrán á la convocatoria.

El Tribunal examinará en sesiones reservadas estos expedientes, y encontrándolos completos acordará que el Secretario expida certificado de los admitidos.

Si á alguno faltase algún requisito, se hará saber al interesado por medio del Secretario para que subsane la falta dentro de los ocho días siguientes al en que termine la convocatoria, pasados los cuales no se le admitirá documento ni reclamación alguna.

Art. 8.º Dentro de 40 días, después del último del llamamiento, el Tribunal declarará admitidos á los que reúnan las condiciones y circunstancias exigidas, quienes autorizados con documento en forma serán los únicos que podrán tomar parte en la oposición.

Art. 9.º Constituido el Tribunal de oposiciones en sesión pública en el día no feriado siguiente al de la definitiva admisión de aspirantes, se procederá al sorteo de los opositores, por números de orden para marcar en el que han de practicar todos los ejercicios. Esta formalidad se efectuará poniendo en un recipiente cerrado los nombres de los aspirantes, y en otro los números respectivos y extrayéndolos separadamente el Secretario.

Art. 10. Los ejercicios de oposición serán tres:

1.º Que consiste en contestar cada aspirante de palabra y á satisfacción de los señores del Tribunal de oposición, que tendrán derecho á pedirle ampliaciones y aclaraciones, á 17 preguntas que saque por suerte el interesado, relativas cada una de ellas á las materias siguientes:

## En Derecho común.

- 1.º Derecho natural y de gentes.
- 2.º Idem civil, común y foral.
- 3.º Idem mercantil.
- 4.º Organización judicial en todos sus ramos.
- 5.º Leyes de procedimientos civiles y criminales.
- 6.º Derecho civil ordinario en la Península.
- 7.º Idem según la legislación de Ultramar.
- 8.º Elementos de Derecho político.
- 9.º Idem de Derecho administrativo.
- 10.º Derecho internacional y Tratados con otras Potencias.

## De Derecho militar.

11. Nociones sobre la organización del Ejército en todos sus ramos y de la Armada.

12. Leyes penales militares y de Marina.

13. Jurisdicción ordinaria de guerra y orden de proceder en ella.

14. Jurisdicción extraordinaria de id., con la forma en los enjuiciamientos.

15. Jurisdicción de Marina y demás auxiliares excepcionales.

16. Leyes relativas á los estados excepcionales, penalidad, competencia y tramitación en ellas.

17. Atribuciones gubernativas de las Autoridades militares y manera de proceder en los expedientes de este género.

La contestación á cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos.

2.º El segundo ejercicio consistirá en hacer una exposición por escrito ó oral, á voluntad del opositor, sobre una tesis de Derecho militar, relativa á las materias antes expresadas, que escogerá el interesado de las tres que saque por suerte; cuya disertación no excederá de media hora, y en la contestación, por 15 minutos, á los argumentos y objeciones que sobre aquella tesis le hagan dos contrincantes separadamente, por el mismo espacio de tiempo cada uno.

3.º El tercer ejercicio se reduce al examen de una causa militar ó de un expediente, y á hacer ante el Tribunal la sucinta exposición oral de su resultado, presentando redactada por escrito la censura fiscal que proceda, la sentencia si es negocio de la jurisdicción ordinaria, ó el dictamen auditorial si se trata de expediente ó de causa de la jurisdicción extraordinaria militar, según se halle expresado en la papeleta que se saque por suerte.

Art. 11. Para el primer ejercicio de las oposiciones tendrá el Tribunal preparadas y acordadas preguntas que no bajarán de 20 ni pasarán de 40 en cada una de las 27 materias á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior; cuyas preguntas, enumeradas correlativamente en cada materia, las conservará completamente reservadas el Presidente.

Art. 12. Señalado el día de los ejercicios, se presentará el aspirante á quien haya tocado el primer lugar; y sacando por suerte un número por cada materia, se hará por el Presidente lectura de la pregunta que lleve igual número, á la que contestará aquél, así como á las ampliaciones y aclaraciones que le exijan los Jueces sobre el mismo punto.

Terminado el acto se despejará la sala; y el Tribunal de oposición, por mayoría absoluta, votará sobre la admisión ó no del aspirante para los demás ejercicios.

Vuelta á abrir la audiencia pública, continuarán en las horas de despacho de aquel día y los siguientes iguales actos con los restantes aspirantes, hasta que concluya el del último número.

Art. 13. Si en cualquier estado de la oposición enfermase alguno de los aspirantes admitidos, le pasará su turno, y vendrá á colocarse después del último número; mas si continuara enfermo al irse á principiar otro orden de ejercicios, ó se retirara voluntariamente, se le dará ya de baja para ellos y continuarán entre los aspirantes que queden.

Art. 14. Terminado en todos el primer ejercicio de la oposición, el Secretario publicará relación de los aspirantes que queden admitidos para los dos actos restantes con los números de orden que les correspondan, y también las trincas para el segundo ejercicio, las que se formarán según el orden correlativo de los números.

Si faltaren uno ó dos para formar la última trínca, en la primera sesión se sortearán los aspirantes que hayan de completarla, y se publicará también el resultado, no computándose para los sorteos este ejercicio como acto sujeto á calificación.

Art. 15. Para el segundo ejercicio tendrá también el Tribunal preparadas y acordadas tesis ó puntos más ó menos controvertibles de Derecho militar, que no bajarán del doble número de opositores ni excederán del triple, las cuales numeradas se reservarán en los mismos términos que marca el art. 14.

Art. 16. Señalado el día, se presentará el primer opositor de la primera trínca, y sacará por suerte tres números de las tesis formuladas: el Presidente leerá ó hará leer las tesis á que correspondan, dando copia de ellas á dicho opositor, quien ante el mismo Tribunal, sin separarse, y concediéndosele sólo cinco minutos para enterarse y decidir, elegirá de entre las tres una que sustentará en su disertación y contra las impugnaciones de sus dos contrincantes, que estarán presentes al acto y recibirán copia de la tesis elegida.

Art. 17. Inmediatamente será encerrado el sustentante hasta la sesión del día inmediato sin permitirle comunicar con persona alguna, como no sea completamente imperita y con objeto de prestar algún servicio mecánico.

Se le facilitarán los libros que pidiere y hubiere en alguna de las bibliotecas públicas; pero no se le consentirá que reciba escrito alguno, como no sea carta meramente familiar y abierta.

Art. 18. Constituido el Tribunal al día siguiente, parecerá ante él los individuos de la trínca, y el sustentante hará su disertación, arguyéndole á seguida los dos contrincantes por el orden de sus números.

Si el tiempo permite que se practiquen en un día varios ejercicios, los puntos se darán á varias trincas, y así continuarán hasta que hayan concluido los primeros números de las señaladas, siguiéndoles luego en las disertaciones los segundos y últimamente los terceros de ellos.

Art. 19. Terminado cada acto, quedará el Tribunal en sesión secreta, y cada uno de los Vocales calificará, según su conciencia, tanto al sustentante como á los argumentantes, con una de las notas siguientes, que se reducirán gradualmente á un número determinado de puntos: *insuficiente, bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente*; los que quedarán consignados en el acta reservada para hacer en su día la graduación definitiva de mayor á menor merecimiento.

Art. 20. Cuando hayan concluido todas las trincas los ejercicios de segundo orden, se procederá á los de tercero, que son individuales y que habrán de practicarse también por la numeración relativa del primer sorteo.

Art. 21. Al efecto el Tribunal tendrá preparadas un número de causas, procedimientos y expedientes, que no bajen del triple ni excedan del cuádruplo del número de los aspirantes admitidos; cuyas causas estarán numeradas y reservadas con papeletas también numeradas, en que se exprese la clase de trabajo que en las mismas haya de practicar el opositor, según la preparación que en ellas se haya hecho, si la acusación fiscal, la sentencia ó el dictamen auditorial.

Art. 22. Para dicha preparación el Tribunal reclamará, tanto de la Secretaría como de la Escribanía de Cámara y Archivo del Consejo, las causas ó expedientes que tenga por conveniente, de los que segregará desde la censura, sentencia ó dictamen que haya de extender el opositor hasta el final, conservándole todo bien guardado para devolverlos íntegros cuando termine la oposición.

Art. 23. Los opositores irán compareciendo por su orden ante el Tribunal, y sacando por suerte un número, se harán cargo de la caus. y ejercicio á que la papeleta de aquel número

Señora. También serán constituidos en la misma comunicación de que habla el art. 17, facilitándose los textos legales y libros que pidieren.

Art. 24. En las sesiones del día inmediato harán el ejercicio que marca el párrafo tercero del art. 10; y terminado ese ejercicio, será seguidamente calificado por el Tribunal en la forma prescrita en el art. 19.

Art. 25. Después de terminados todos los terceros ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesión reservada, y con presencia de las actas anteriores, calificaciones parciales, sumará los puntos que se hayan marcado en todos conceptos á cada opositor, colocando en su virtud en el número primero al que haya obtenido más puntos; en el segundo número al que siga en orden de puntos, y así sucesivamente; entendiéndose que el que no haya obtenido la mitad más uno del número total de puntos que se pueden obtener, los que serán fijados reservadamente por el Tribunal, queda virtualmente declarado no apto para servir en el Cuerpo Jurídico-militar.

Si dos ó más opositores aptos resultaren con igual número de puntos, se estará á lo que decida el Presidente para el número de orden que cada uno haya de ocupar.

Art. 26. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formulará la propuesta al Director general, de los opositores que por reunir las mejores censuras constituirán la escala de aspirantes con derecho por su orden al ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar en todas las vacantes del empleo de Auxiliar que haya y en las que ocurran en lo sucesivo hasta que quede extinguida.

Art. 27. Dicha escala de aspirantes se compondrá precisamente del número que al tenor de lo expresado en el art. 6.º se haya fijado en la convocatoria.

Art. 28. Los opositores que excedan del número de los que compongan la escala referida no tendrán derecho alguno al ingreso.

Cuando las necesidades del cuerpo lo exijan se procederá á hacer nueva convocatoria.

Art. 29. El Secretario redactará las actas de las sesiones que el Tribunal celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la que se refieren, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por el Tribunal en sesión celebrada al efecto.

Art. 30. El Director general del Cuerpo Jurídico-militar remitirá al Ministerio de la Guerra en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación, la propuesta de aspirantes en el número determinado, acompañando los expedientes parciales de todos los en ella comprendidos.

Art. 31. Luego que se haya devuelto aprobada de Real orden por el Ministerio de la Guerra la referida propuesta, quedará constituida al tenor de ella la escala de aspirantes, y la Dirección general propondrá á continuación para el ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, por orden correlativo, á los que correspondan con sujeción á los números ó lugares que ocupen en la mencionada escala, á fin de cubrir las vacantes que existan de la clase de Auxiliar, y lo mismo efectuarán en las vacantes sucesivas de este empleo. Si con la misma fecha se hicieren varios nombramientos de Auxiliar, tomarán en la escala de Auxiliares y en el Cuerpo Jurídico-militar el mismo orden en que estuvieran en la de aspirantes, considerada para todos los efectos como escala de antigüedad.

Art. 32. El Secretario del Tribunal de oposiciones expedirá las certificaciones que reclamen los opositores declarados aptos, haciendo constar el número que obtuvieron.

Art. 33. Los aspirantes aprobados manifestarán al Secretario de la Dirección general el punto donde vayan á fijar su domicilio. Igualmente le participarán con oportunidad las mudanzas que verificaren.

Art. 34. Los aspirantes opositores de la escala serán preferidos á los demás Abogados que no pertenezcan al Cuerpo Jurídico-militar para el desempeño en interinidad de los destinos de la carrera en las ausencias, enfermedades é incompatibilidades de los propietarios y en las vacantes mientras se proveyen.

Art. 35. Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento serán resueltas por la Dirección general, sin perjuicio de consultar al Ministerio de la Guerra en el caso de que lo considere oportuno por su gravedad; quedando á salvo el derecho de los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de la Dirección para recurrir á la Superioridad en el término de 10 días.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día 1.º del corriente para la amortización de cédulas hipotecarias, han resultado amortizadas las siguientes:

CÉDULAS DEL 6 POR 100.

Table with 4 columns: Numeración, Número de cédulas, Numeración, Número de cédulas. Rows include 625-634, 1.299-1.303, 7.200-7.209, 40.625-40.634, 47.200-47.209. Total: 95.

CÉDULAS DEL 5 POR 100.

Table with 4 columns: Numeración, Número de cédulas, Numeración, Número de cédulas. Rows include 1.066-1.075, 3.263-3.272, 41.066-41.075, 43.263-43.272, 20.328-20.337, 21.066-21.075, 26.263-26.272, 30.328-30.337. Total: 460.

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Octubre del corriente año, en las oficinas del Banco, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 42, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores y que no han sido aún presentadas al cobro son las siguientes:

CÉDULAS DEL 6 POR 100.

Table with 4 columns: Numeración, Número de cédulas, Numeración, Número de cédulas. Rows include 11.310-11.314, 11.316-11.319, 16.183-16.187. Total: 47.

CÉDULAS DEL 5 POR 100.

Table with 4 columns: Numeración, Número de cédulas, Numeración, Número de cédulas. Rows include 19.542-19.547, 21.809-21.818. Total: 21.

Estas cédulas se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordenan los artículos 117 y 118 de los estatutos de este Banco.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Secretario general, Enrique Lamartinière.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

A los Administradores Depositarios de los hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno se dice con esta fecha lo siguiente:

Esta Dirección general se ha enterado con satisfacción del oficio de V... participando el donativo de 5.000 pesetas hecho á ese establecimiento por los Sres. D. Felipe Casariego y Vera y D. Miguel Pérez Moltó, testamentarios de D. Fernando Algorta y Yébenes, y en su vista ha acordado se den las gracias á los interesados y que se publique en la GACETA tan filantrópico acto.

Lo que digo á V... para su conocimiento y á fin de que se sirvan trasladarlo á los Sres. D. Felipe Casariego y Vera y Don Miguel Pérez Moltó.

Lo que se hace público para satisfacción de los interesados. Madrid 30 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación dirigida á V. I. por el Gobernador de Guipúzcoa, en la que manifiesta que la importancia de las medidas adoptadas en la frontera, por lo que afectan á los intereses generales del país y á las empresas mercantiles exige á su juicio el nombramiento de un individuo del Real Consejo de Sanidad para inspeccionar las cuarentenas y lazaretos y disponer cuanto crea oportuno á la más acertada y fiel observancia de dichas disposiciones, encaminadas á impedir la invasión del cólera morbo asiático, desarrollado en Tolón y Marsella; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección de su digno cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en concepto de delegado especial del Gobierno, se nombre Inspector general de salud pública al Consejero de Sanidad D. Marcial Taboada, el cual recibirá las oportunas instrucciones de V. I. para el más cumplido efecto de la expresada delegación, que se extenderá á todas las provincias fronterizas con Francia y demás puntos que el servicio reclame; quedando dicho Inspector revestido de la autoridad propia del carácter que representa, y sometiéndose al mismo, para el cumplimiento de sus órdenes especiales, los Alcaldes, Juntas de Sanidad y agentes municipales y fuerzas de orden público, con el concurso de las del Ejército, de acuerdo en un todo con la Autoridad superior civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Considerando que los puertos de Marruecos mantienen frecuente trato con los de Inglaterra, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se aplique en iguales términos á las procedencias de Marruecos la circular fecha 20 de Junio último, publicada en la GACETA de 1.º del actual.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de....

Con objeto de evitar toda duda en la admisión de buques procedentes de Francia, Inglaterra y demás puntos declarados sucios ó sospechosos por las disposiciones emanadas de esta Superioridad, he tenido por conveniente disponer:

Primero. Las procedencias de puertos acerca de las cuales no se ha determinado día de salida para el comienzo de la cuarentena, en consideración á que no es conocida la fecha de la presencia de las causas morbosas, serán despedidas para lazareto sucio, conforme á las disposiciones correspondientes, aun cuando hubieran sido admitidas en otros puertos españoles por haber llegado á los mismos con anterioridad á la fecha de la orden relativa al caso, á menos que en los citados puertos españoles hubiesen efectuado descarga total del género contumaz que trasportasen de su procedencia.

Segundo. Los buques respecto á los cuales se haya señalado día de salida y hubiesen sido admitidos en puertos españoles por no conocerse todavía la expresada disposición á su llegada á otros puertos españoles, serán del mismo modo sometidos á cuarentena si conservan el todo ó parte de las mercancías y efectos contumaces tomados en los puertos extranjeros de su origen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación dirigida á V. I. por el Gobernador de Guipúzcoa, en la que manifiesta que la importancia de las medidas adoptadas en la frontera, por lo

que afectan á los intereses generales del país y á las empresas mercantiles, exige á su juicio el nombramiento de un individuo del Real Consejo de Sanidad para inspeccionar las cuarentenas y lazaretos y disponer cuanto crea oportuno á la más acertada y fiel observancia de dichas disposiciones, encaminadas á impedir la invasión del cólera morbo asiático, desarrollado en Tolón y Marsella; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección de su digno cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en concepto de delegado especial del Gobierno se nombre Inspector general de salud pública al Consejero de Sanidad D. Mariano Lucientes, el cual recibirá las oportunas instrucciones de V. I. para el más cumplido efecto de la expresada delegación, que se extenderá á todas las provincias fronterizas con Francia y demás puntos que el servicio reclame; quedando dicho Inspector revestido de la Autoridad propia del carácter que representa, y sometiéndose al mismo, para el cumplimiento de sus órdenes especiales, los Alcaldes, Juntas de Sanidad y agentes municipales y fuerzas de Orden público, con el concurso de las del Ejército, de acuerdo en un todo con la Autoridad superior civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

En telegrama de esta fecha comunica esta Dirección á los Consules de España en Francia lo siguiente:

Con arreglo á la ley de Sanidad de España y demás disposiciones vigentes tienen absoluta prohibición de entrada en nuestro territorio los cueros al pelo y lanas sucias, las aves, y ganados lanar, cabrío, vacuno y de cerda.

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros, los cueros de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, la lana, seda y algodón, los trapos y papeles habrán de ser sometidos á riguroso expurgo y fumigación, pudiendo después de estas precauciones tener libre entrada.

Las sustancias animales ó vegetales en putrefacción se mezclarán con desinfectantes y serán enterradas, á menos que los dueños de las mismas las reimporten inmediatamente á territorio francés.

Los efectos y mercancías no mencionados se ventilarán oportunamente.

Lo comunico á V. S. para conocimiento del comercio.

Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La correspondencia que conduzcan los barcos que deben ser despedidos á lazareto sucio para practicar la cuarentena, conforme á las disposiciones citadas por esta Superioridad, podrá ser desembarcada con la incomunicación y precauciones debidas, recibiendo en la falúa de Sanidad por la comisión de visita, á la que acompañará un carabnero, pudiendo también agregarse un empleado de Aduanas y otro de Correos.

Dicha correspondencia será expuesta al aire libre, extendiéndose sobre tinglados durante algún tiempo en el lazareto de observación, y fumigándose las cajas, baltijas, etc., que la contengan, según lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 (GACETA del 28).

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Itinerario provisional que ha de regir mientras los vapores correos que prestan servicio entre la Península y las Baleares hayan de estar sujetos á medidas sanitarias:

- Salida de Valencia, martes y viernes, dos de la tarde. Llegada á Palma, miércoles y sábados, docs de id. Salida de Palma, domingos y jueves, ocho de la mañana. Llegada á Valencia, lunes y viernes, seis de id. Salida de Palma para Mahón, sábados, cinco de la tarde. Salida de Mahón á Palma, miércoles, cinco de id. El vapor que sale de Valencia los martes hace escala en Ibiza.

Y el que sale de Palma los domingos hace también escala en Ibiza. Madrid 30 de Junio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio de la subasta para contratar la conducción del correo entre la Administración central del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de esta Corte, publicada en la GACETA del 23 de Junio, cuya licitación ha de verificarse el día 21 del mes actual, se indica equivocadamente la una de la tarde para este acto, en vez de las dos, que es la hora señalada al efecto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Abril de 1884.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Abril, Entradas en este mes, Suma, Salidas en el mismo mes, Existencia para 1.º Mayo.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

Table with 2 columns: CARGO, Ptas. Céntis. Row: Existencia que había en 1.º de Abril, 15.681.88.

	Ptas.	Cénts.
<b>Ingresos ordinarios.</b>		
Por las suscripciones autorizadas en este mes.....	1.748	75
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos obtenidos de las rías que estaban concedidas á este establecimiento correspondientes al mes de Marzo próximo pasado.....	10.234	16
Procedente de la venta de papeletas para visitar sillas reservadas.....	956	20
Idem de la de Norte, por pases á los años Febrero últimos de las rías.....	1.002	37
taciones de los Medios día, ferrocarriles por Abril de esta capital.....	1.551	50
<b>Ingresos extraordinarios.</b>		
Procedente del donativo del Sr. D. Manuel Gallo y Sivas.....	125	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil, procedente del donativo del tenor Sr. Masini.....	250	
Cobrado de Banco de España por los intereses de la inscripción nominativa, correspondiente al tercer trimestre de 1883 á 84, vencimiento de 1.º de Abril.....	231	87
Idem de 1.º del 4 por 100 perpetuo, correspondiente al tercer trimestre de 1883 á 84, vencimiento de 1.º de Abril.....	65	
Procedente de la venta de trapo y calzado inútil.....	74	25
Idem de la de pieles vacunas.....	93	75
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>32.014</b>	<b>23</b>
<b>DATA.</b>		
<b>Subsistencias.</b>		
Por los gastos ocasionados en este mes, con inclusión de nueve reses vacunas.....	40.399	82
<b>Derechos de consumo.</b>		
Por los artículos introducidos en este mes.....	487	47
<b>Materiales.</b>		
Por compra de petróleo, tubos, velas de cera, carbón de cok, cebada, cera en pasta, portland, yeso negro y blanco, cubas para agua, una campana nueva, sillas, alambra galvanizada, jabón y cal de la Alcarria.....	1.761	05
<b>Primeras materias.</b>		
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería, y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta y jardinería.....	1.384	49
<b>Personal.</b>		
Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.579	55
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	637	45
<b>Botica.</b>		
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	61	
<b>Gastos generales.</b>		
Por los ocasionados en el actual.....	335	60
<b>Existencias para 1.º de Mayo.....</b>	<b>13.868</b>	<b>40</b>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.  
Madrid 30 de Abril de 1884.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.—El Presidente, Moreno Benítez.

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Valladolid.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Junio del corriente año, se ha señalado el día 2 del mes de Agosto próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la iglesia parroquial del Campillo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.625 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene esta instrucción.  
Valladolid 1.º de Julio de 1884.—El Presidente, el Arzobispo de Valladolid.—El Secretario, Doctor José Meseguer.

**Modelo de proposición.**

D. N.º, vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....  
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 569—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 1.º DE JULIO.  
**Cartas detenidas por falta de dirección ó franquicia en este día.**

- Núm. 1 Antonio Robles.—Vallecas.
  - 2 Antonio Castro.—Santiago.
  - 3 Agustín Rodríguez.—Villanueva.
  - 4 Cura párroco.—Orgaz.
  - 5 Eugenia González.—Talavera.
  - 6 Francisco Parra.—Cádiz.
  - 7 José Cuervo.—Vallecas.
  - 8 Joaquín Garetá.—Salas.
  - 9 José García Ramos.—Huelva.
  - 10 Joaquín Castro.—Barcelona.
  - 11 Luis López.—Figuera.
  - 12 Magdalena Nogués.—Cuenca.
  - 13 María García.—Carabanchel.
  - 14 Enrique Alonso.—Sevilla.
  - 15 Víctor Zugasti.—Manzanillo.
- Madrid 2 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

DÍA 2.  
**Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.**

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<b>Central.</b>		
Sevilla (anulado).	Manuel Ventura...	Tres Cruces, 10, segundo.
Llerena.....	José Heliodoro Bernal.....	Hortaleza, 28, segundo Cañuelos, 15.
Valencia.....	Vicente Trehor....	Duque de Alba, 14, tercero.
Algeciras.....	Antonio Romío....	Carretas, 8.
Escorial.....	Alejandro Moreno..	Arenal, 11.
San Idefonso....	Luis Bruguera.....	Concepción Jerónima.
Sevilla.....	Sres. Eseda.....	Calle Don Pedro, 8.
Idem.....	Mariano Die.....	Sin señas.
E. Mérida.....	José Losada.....	Santa Paula, 9.
Toledo.....	Francisca Seiba....	Sacramento, 2, cuarto.
Málaga.....	Rafael López.....	Carretera Francia, Tetuán Victorias.
Valdepeñas.....	José Andrés.....	
Motilla Palancar.	Francisco Belinchón.....	Aduana, 25, principal izquierda.
Astorga.....	Francisco Criado..	Plaza Cebada.
San Sebastián...	King Hamilton....	Colmenares, 9.
Cuenca.....	José Bustamante..	Fábrica gas.
Barcelona.....	Enrique Barges....	Ancha San Bernardo, 64.
<b>Atocha.</b>		
Granada.....	Francisco Sevilla..	Calle del Hospital, 23.
Paris.....	Escribano.....	Idem de Atocha, 135.

Madrid 2 de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, J. Hernando.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

MADRID.

Ignorándose el paradero y domicilio de la Sra. Doña Concepción de la Peña, viuda del Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. Francisco Torralva y Suárez; y siendo necesaria su presentación en esta Fiscalía, Salesas, 13, tercero, para un asunto de justicia, se la cita por medio del presente para que lo verifique en el término de 10 días.  
Madrid 13 de Junio de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Bustelo. 1728—M

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento de Eduardo Illana Torres, soldado del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Leganitos, núm. 56, piso primero de la izquierda, para asuntos de justicia.  
Madrid 16 de Junio de 1884.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 1727—M

MAHON.

D. Eduardo Emilio Moriano, Alférez del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56.  
Hallándose instruyendo sumaria contra Felipe Martín Ruiz, soldado con licencia ilimitada, del segundo batallón de este regimiento, natural de Zamora, provincia de idem, del reemplazo de 1880, por el cupo de dicha ciudad, y en la actualidad afecto al batallón depósito de Santander, acusado de falta de presentación en la última revista anual, según previene el reglamento vigente para el Reemplazo y Reserva del Ejército, y perseguido como desertor;  
Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) me concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde la fecha en que éste se publique, se presente el expresado soldado ante el Jefe del batallón depósito de Santander á responder á los cargos que le resultan en esta suma-

ria y á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo se le seguirá al encartado los perjuicios que marca la ley.  
Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.  
Dado en Mahón á 14 de Junio de 1884.—Eduardo Emilio. 1736—M

**Juzgados de primera instancia.**

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Monserrate Lizón de la Ciruel, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á José Mejías Arefano, natural de Algeciras, vecino de Lucena, hijo de Antonio y Josefa, casado, vendedor ambulante, de 36 años, y Ramón Rubio Canela, natural y vecino de Sevilla, hijo de Juan y de Carmen, en la edad de 36 años, vendedor ambulante, casado, que no sabe leer ni escribir; á fin de que se presenten en esta sala audiencia, calle Heredia, núm. 14, para que puedan ser citados y emplazados ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se les sigue por hurto de caballerías; previniéndoles que de no verificar su presentación en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.  
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca de indicados sujetos, y siendo habidos procedan á su detención y presentación en este mi dicho Juzgado á los fines indicados.  
Dada en Córdoba á 9 de Mayo de 1884.—Monserrate Lizón.—De su orden, Federico Duarte. J—2974

**MADRID.—AUDIENCIA.**

D. Antonio Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.  
Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruyen diligencias de jurisdicción voluntaria, á instancia de D. Angel Vallejo y Miranda, sobre que se le declare heredero abintestado de su hermana Doña Josefa Vallejo, fallecida en esta Corte en 7 de Febrero de 1882 en estado de soltera, y sin dejar ascendientes ni descendientes; dicha finada era hija natural de D. Angel Vallejo y Doña María Morales.  
En su consecuencia, se cita y llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que el solicitante á la herencia intestada de Doña Josefa Vallejo para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir los derechos que les correspondan; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.  
Dado en Madrid á 30 de Junio de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Lino Gutiérrez. X—8

**MADRID.—BUENAVISTA.**

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en la causa criminal que de oficio se sigue contra Francisco Angulo y Hernández sobre tentativa de estafa y falsificación, se ofrece este proceso por medio del presente edicto á D. Federico García, cuyo actual paradero se ignora, por si en aquél quisiere ser parte ó tuviere que hacer alguna reclamación; y en su virtud se le cita y llama para que dentro del término de ocho días comparezca á manifestarlo; bajo aperebimiento de que en otro caso se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.  
Madrid 8 de Mayo de 1884.—V.º B.—El Juez de instrucción Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—2977

**MADRID.—CONGRESO.**

D. Emilio Ayllón Altolaiguirre, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.  
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio López Santos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar cierta declaración en causa que contra él se instruye por desacato á un agente de la Autoridad; bajo aperebimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.  
Por tanto, ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de las mismas que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca y detención de dicho Emilio Santos, conduciéndolo caso de ser habido á este Juzgado con las seguridades convenientes.  
Dada en Madrid á 1.º de Mayo de 1884.—Emilio Ayllón.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. J—2978

**MADRID.—CONGRESO.**

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy, dictada por el señor Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía de D. Antolín Valdés, y autos ejecutivos que sigue D. Manuel Magaz con Doña Adela Aguado, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la casa de la calle de los Irlandeses, núm. 17, en esta Corte, por la cantidad de 7.791 pesetas 50 céntimos en que ha sido tasada, para cuyo acto se ha señalado el día 22 del actual, á las diez de su mañana; debiendo advertir que los autos y títulos de propiedad de expresada finca quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse los que deseen hacer licitación, no admitiéndose para ello posturas que no cubran las dos terceras partes, y que precisamente se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.  
Madrid 1.º de Julio de 1884.—V.º B.—El Sr. Juez, Gregorio Vicent.—El Escribano, Antolín Valdés. X—41

VITORIA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al patronato de la obra pia fundada por D. Francisco de Gauna, vecino que fué de esta ciudad, en escritura pública otorgada en esta ciudad á 17 de Julio de 1600 ante el Escribano Real D. Martín Ortiz de Aldama, para la celebración de una misa anual y dotación de huérfanas, á cuyo patronato llamó en primer término á D. Diego de Rivas, y luego en varios llamamientos á los hijos y demás descendientes de éste, y en la actualidad lo reclama D. José Javier de Esquivel y Ruiz de Pazuengos, octavo nieto de dicho D. Diego y pariente en segundo grado de consanguinidad y declarado heredero abintestato del último patrono D. Julián de Esquivel y Ruiz de Pazuengos, á cuyo efecto presenta la conducente demanda en su nombre el Procurador D. Pedro Soto; y se hace público á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á deducirlo en este Juzgado en debida forma.

Dado en Vitoria á 26 de Junio de 1884.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—10

NOTICIAS OFICIALES.

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA.

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º de Julio de 1884 de las Pólizas-Obligaciones anejas á los contratos de Seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 765, 1.479, 3.687, 5.166, 6.868, 8.445 y 8.518.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Subdirector general, T. Padrós. X—6

Harinera Balear.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Juan Alcover, Secretario de la misma, certifico: que en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada bajo la presidencia de D. Antonio Valent, en 28 de Febrero último, fué aprobado el siguiente estado de la

Situación de la Harinera Balear en 31 de Diciembre de 1883.

Table with financial data for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Caja: existencia en efectivo', 'Propiedades', 'Capital', 'Efectos á pagar', etc.

Y para que conste libro la presente y la firmo con el señor Presidente en Palma á 10 de Marzo de 1884.—V. B.—El Presidente, Antonio Valent.—El Secretario, Juan Alcover. X—5

Apuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Patatas, Reses degolladas, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.55 á 1.41 pesetas kilogramo. Cordero, de 1.38 á 1.48 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arrendamientos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Franca de recaudación, Ptas. Cóns., Puntos de recaudación, Ptas. Cóns. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 1.º de Julio de 1884.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 2 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, Día 1.º, Día 2.º. Lists items like Deuda perpetua, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albaceta, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE JULIO.

Table with financial data for Paris: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47.50. París, á ocho días vista, fr., 4.95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1884.

Table with columns: ALTIMETRA, TEMPERATURA y humedad del aire, VENTOS, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes sub-tables for WINDOMETER and WIND DIRECTION.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las 8 horas del día 2 de Julio de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Breña, Teruel, Tarragona, Lérida, Huesca, Logroño, Sarria, León, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alcaete, Paris, Gijón, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpignan, Sicio, Niza, Roma, Palermo, Malta.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Día 1.º, Día 2.º. Lists cities like Barcelona, Oporto, Teruel, Pontevedra, Granada, Cáceres, Salamanca, Vigo, Palma.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Segovia y Toledo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Prices: 30, 45, 42.50.

SANTOS DEL DÍA.

San Trifón y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Heleodoro, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno 11 de moda.—El pañuelo de Manila.—Música clásica.—Scintilla (baile). JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La bella Elena.—Intermedios por la banda de Mallorca. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 19 de abono.—Turno 1.—La Marsellesa. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Perico el aragonés.—Una doncella de encargo.—Quién más mira.—Don Pompeyo en Carnaval. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas.—Segunda presentación de los célebres nadadores.—Familia Johsson.